



Juicio No. 17282-2020-01778

JUEZ PONENTE:NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN, JUEZ AUTOR/A:NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 5 de julio del 2024, a las 15h12.

VISTOS: Previo el sorteo de ley, ha correspondido a este Tribunal el conocimiento de la presente causa, signada bajo el número 17282-2020-01778, que tiene como antecedente a la etapa procesal que nos atañe el Auto de llamamiento a juicio dictado por la Dra. Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en contra de los procesados EDISON PATRICIO PAUCAR JEREZ y SEGUNDO TOMÁS BUÑAY PUMA, por "el delito tipificado y sancionado en el Art. 370 en concordancia con el Art. 189 inciso 2 del COIP esto es en CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES, en el grado de autores...", como decisión judicial contenida en respectiva Acta de audiencia preparatoria de juicio, la que a su vez junto con los anuncios de prueba formulados en dicha audiencia por los sujetos procesales, se ha adelantado trámite conforme lo establecido en el número 6 del artículo 608 del citado COIP. Luego de la sustanciación desarrollada en la fase del juicio, el Tribunal integrado por los doctores Marcelo Hernán Narváez Narváez, Juez de sustanciación, María Mercedes Suárez Tapia, Jueza, y, Galo Ramiro Rumiguano Urbano, Juez, se constituyó en Audiencia Oral Pública de Juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica de los prenombrados procesados, y llevada a cabo la audiencia respectiva así como habiendo deliberado y dado a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión, el Tribunal para cumplir con lo que dispone el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo previsto en el artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la República, fundamenta y expone:

I.- CUESTIONES PREVIAS: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

- 1.- Con fundamento a lo previsto en los artículos 220, 221 número 1 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, modificados por la disposición reformatoria segunda números 14, 15 y 16 del Código Orgánico Integral Penal, y acorde la referencia normativa regulada en los artículos 399, 402 y 404 número 1 del mismo Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la causa.
- 2.- Resuelto hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, en los términos del artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, y sin que a la presente etapa, el Tribunal observe omisión o vulneración de las garantías del debido proceso, lo actuado hasta este momento procesal es válido y así se lo declara.

II.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS.

- 3.- EDISON PATRICIO PAUCAR JEREZ, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1714085691, de 40 años de edad, estado civil casado, instrucción primaria, de ocupación servicio técnico de equipos electrónicos y celulares, y con domicilio en la ciudad de Quito.
- 4.- SEGUNDO TOMÁS BUÑAY PUMA, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0602825978, de 43 años de edad, estado civil casado, instrucción primaria, de ocupación servicio técnico de equipos electrónicos y celulares, y con domicilio en la ciudad de Quito.

III.- DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.

5.- Los sujetos procesales en estricta observancia de los principios consagrados en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y su defensor, entre otros, conforme las normas del debido proceso han intervenido en igualdad de condiciones, en la respectiva audiencia de juicio, presentando sus respetivos alegatos de apertura, sus teorías del caso, evacuando las pruebas solicitadas, así como el debate en sus alegatos de clausura, y, garantizándose el derecho de una defensa técnica adecuada y eficaz para los mismos sujetos de la relación procesal.

6.- EXPOSICION INICIAL o TEORIA DEL CASO.

Respecto a los hechos objeto de juzgamiento, los sujetos procesales expusieron:

6.1.- Fiscalía, representada por la Dra. Sandra Velasco, Fiscal de Pichincha:

Durante el juicio se demostraría que se conoció la existencia de una presunta organización delictiva que se dedicaba a robos en el transporte público en Quito, la cual se encontraba conformada por los procesados y varios miembros más quienes se sometieron a procedimiento abreviado, explicando la Fiscal que el modus operandi era que aprovechándose de la aglomeración de gente que se formaba en los accesos y salidas del transporte público esperaban a su víctimas, las que se encontraban transitando y se apropiaban de teléfonos, joyas y otros, para luego salir corriendo o se iban en transporte. La fiscal indicó que a través de seguimientos, vigilancias, relaciones telefónicas y otras diligencias se logró conocer que los hoy procesados esto es los señores Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomas Buñay Puma mantuvieron reuniones con los demás partícipes de la banda en sus automotores, los que se sometieron a procedimiento abreviado, con quienes llevaban los celulares sustraídos al centro comercial Montufar para venderlos y así financiar la organización. Por lo que los dos procesados adecuaron su conducta al Art. 370 del Código Orgánico integral Penal como autores directos de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal.

6.2.- El procesado Edison Patricio Paucar Jérez, a través de uno de sus abogados defensores Diego Jesús Pozo Torres:

Será la Fiscalía quien a través del desarrollo de la audiencia deberá probar que se cumple con la presencia de los elementos del tipo penal acusado, por lo que a través de la contradicción de la prueba se podrá demostrar que existen más dudas que certezas, por lo que se concluirá que el señor Edison Patricio Paucar Jérez es inocente.

6.3.- El procesado Segundo Tomás Buñay Puma, a través de su abogado defensor Carlos Freddy Campoverde Calle:

La Fiscalía será quien tiene que probar la existencia material de la infracción acusada así como la responsabilidad de su defendido; por su parte se demostrará que el ahora procesado Segundo Buñay no pertenece a ninguna asociación delictiva y por ende se demostrará asimismo su inocencia dentro del presente caso.

7.- DE LA PRUEBA.

En cuanto a la petición y práctica de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia del ilícito por el que fueron llamados a juicio los procesados así como de su responsabilidad penal, se presentó e incorporó a juicio por los sujetos procesales las siguientes pruebas:

7.1.- Fiscalía.

7.1.1.- Prueba testimonial.

Testimonios de terceros:

1.- DARWIN SANTIAGO CHICAIZA CALAPIÑA, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía, que el 22 de septiembre del 2020 trabajaba en la unidad de delitos contra la propiedad, que en la presente causa en conjunto con el equipo policial, se dio inicio a una investigación por el delito de asociación ilícita a varios ciudadanos que delinquían en contra de las personas que ocupaban el transporte público en Quito y los valles, que para ello se realizaron vigilancias y seguimientos en los que se obtuvieron filmaciones de los hechos delictivos, pudiendo observarse la presencia de varios ciudadanos que aprovechando la aglomeración de los ocupantes del transporte público se sustraían sus pertenencias, indicando el testigo que sobre quien se hizo esta investigación eran los señores Martha Cecilia Cepeda Toral, Víctor Hugo Cepeda Quishpe, Marlon Steven Vela Cepeda, Jefferson Alexander Cepeda Quishpe, Ana Irene Morales Pilaquinga, Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma. El testigo dijo que el 13 de marzo del 2020 se ubicó a los señores en la Loma de Alangasí en un comedor, que el señor Buñay estaba en el vehículo marca Tucson,

de placas PBR -1183, de color plata, el que se encontraba estacionado en la Loma de Puengasí, al que se acercó el señor alias Pecas de nombres Miguel Ángel Cepeda Toral, que este señor se subió al vehículo, se quedaron en el lugar varios minutos, luego de lo cual el señor Cepeda Toral salió y volvió al restaurante, luego el señor Buñay fue hasta el CC Montufar, sin ver el testigo si portaba algo. Que también se reunió con Cepeda Alexander, alias Andy y con el señor Cepeda Marlon. El miembro policial dijo que estas personas se reunieron y permanecieron en el interior del vehículo y que luego salieron. El testigo dijo que no pudo observar que el señor Buñay haya estado realizado alguna actividad ilícita.

2.- SANTIAGO JAVIER LANDÁZURI MAISINCHO, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que el 22 de septiembre del 2020 se desempeñaba como analista dentro de esta investigación. Que en este caso tras la entrega de los partes de los policías pudo recopilar la información y lo plasmó en un parte policial, explicándose la incidencia de robos a personas en el transporte público. Señaló que el 09 de marzo del 2020, el policía Castro dio a conocer sobre estos hecho iniciándose una investigación previa, obteniéndose las autorizaciones para vigilancias y seguimientos a un grupo de personas no identificadas quienes estarían cometiendo los robos, consistiendo estos en la sustracción de las pertenencia de personas en transportes públicos ya sea hurtándolas o con el uso de la fuerza, luego de lo cual se encontraban con personas que se dedicaban a adquirir estos objetos y venderlos, principalmente celulares, realizándose luego la repartición de las ganancias. El testigo indicó que los análisis telefónicos se hicieron en los celulares que pertenecían a tres personas que no se encuentran en esta audiencia, que los hoy procesados no tenían celulares por ello no entran en el análisis efectuado, que luego de esto se hicieron los respectivos allanamientos a domicilios y al CC Montufar, en donde se incautaron dos vehículos un Hyundai y una Dimax. El testigo dijo que dentro de las filmaciones podía verse a los hoy procesados haciendo intercambios de objetos y palabras con otras personas. Dijo que las personas que se investigaron según los partes policiales, se subían al transporte público e iban al CC Montufar. Dijo que no se observó que el señor Paucar haya estado sustrayendo objetos o que el señor Buñay se haya subido a los buses, pero sí dejó en claro que los hoy procesadores fungían como cachineros o receptadores de los objetos sustraídos los que llevaban al CC Montufar, enfatizando que los elementos sustraídos los señores Buñay y Paucar los receptaban de los demás integrantes de la asociación delictiva, esto según los partes policiales.

3.- LUIS FERNANDO VASQUEZ CHUQUITARCO, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que en el presente caso participó de las investigaciones efectuadas por el delito de asociación ilícita, indicando que el 22 de septiembre del 2020 laboraba en la SIPROBAC, y que colaboró en la detención del señor Patricio Paucar Jerez dentro de un allanamiento en la calle Maldonado, incautándose 9 teléfonos celulares, los que fueron ingresados en cadena de custodia, trasladando al señor a la unidad de flagrancia. Señaló que ese mismo día también se

allanó un inmueble en el C.C. Montufar, era el local 215, incautándose en su interior 30 celulares, laptops y otros aparatos electrónicos. Así también dijo que en la presente causa realizó vigilancias y seguimientos el 21 de julio del 2020, en Lomas de Puengasí en una calle, en donde vio que estaba estacionada una camioneta de marca Dimax, plateada, con placas PDG-1764, que en el interior estaba el señor alias Vico, de nombres Paucar Patricio y el señor alias Rey de nombres Quishpe Milton, quienes ingresaron al carro y luego fueron a la Simón Bolívar, que se bajó Milton Quishpe, conversó con otra persona, se fue en la camioneta al sector de la Tola, se subieron tres mujeres, siguió el vehículo su trayecto hasta el coliseo Julio Cesar Hidalgo en donde se bajaron las mujeres, luego el señor Paucar fue al C.C. Montufar, al local 40, ingresó y se encontró con una mujer. Aclarando el testigo que el señor alias Rey, también era parte de la investigación por asociación ilícita. El testigo dijo que con la camioneta que estaba siendo conducida por el señor Paucar el día de la vigilancia no se cometió ningún ilícito. Dijo que él no verificó que los celulares que fueron incautados fueron producto de los ilícitos, pues no era parte de la labor a él encomendada.

4.- FABIAN HERNAN LEIME CAIZALUISA, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que en el presente caso colaboró el día del operativo en el allanamiento del domicilio del señor Paucar Jerez Edison Patricio en el sector de la Argelia, en la calle Sabiana y la Argelia en un domicilio de dos pisos, que no se encontró nada en su interior, por lo que se entregó el inmueble a un familiar. Que colaboró también con la aprensión del señor Paucar, el 22 de septiembre del 2020, que en ese momento se le encontraron 9 teléfonos celulares en su poder.

5.- ROLIN OMAR ROSERO CONDE, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que laboraba en la SIPROBAC, que el 22 de septiembre del 2020 colaboró con la orden de allanamiento de la detención de un ciudadano en el sector del sur. Que a eso de las 09h30 fueron a la Argelia a una vigilancia, que pudo ver movimiento normal refiriéndose al tráfico vehicular, que el objetivo era realizar la vigilancia al señor Edison Patricio Paucar, que en dicha vigilancia no se le pudo identificar al ciudadano, que posteriormente eso de las 10h30 se le solicitó que colabore con la detención del señor Paucar por el sector de la discoteca OZZ y C.C. Montufar, aclarando el testigo que cuando él fue el señor Paucar ya estaba detenido, que firmó el parte de detención porque estaban dentro del procedimiento. Que al momento de llegar estaba ya interceptado el vehículo y el señor detenido.

6.- GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANO, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía, que el 22 de septiembre del 2020 se encontraba en la Siprobac, que en el presente caso colaboró con el allanamiento en el C.C Montufar, en el local 215, encontrando 30 teléfonos celulares, 5 discos duros, 3 computadoras portátiles, 3 accesorios electrónicos y una caja de herramientas, desconociéndose a quien le pertenecía el local. Dijo que no se verificó si

esos elementos encontrados eran producto de robo o hurto.

7.- DAYSI VANESA DAMIAN VILLA, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que laboraba en la SIPROBAC, que el día 13 de marzo del 2020 hizo vigilancias y seguimientos diferentes ciudadanos que se trasladaron en vehículos hasta el sector de la Armenia a un parque en donde se reunieron y se sacaron de sus prendas de vestir varios objetos con similares características a teléfonos celulares, y fueron en taxis a un restaurante en la Loma de Puengasí, en la calle Izurieta, una vez en el local se pudo observar en las afueras del local al ciudadano alias Pecas de nombres Cepeda Miguel, quien tenía una funda plástica con varios objetos en su interior, la funda era abultada, y sale del local con el señor Herrera Paúl, reuniéndose los dos con un señor que estaba estacionado en un auto Hyundai Tucson, con placas PBR- 1182, que una vez que conversan con la persona que conduce el vehículo tratándose del señor a quien con fines investigativos se lo identifica como Yoyo, siendo el señor Segundo Buñay Puma, los señores pecas y trueno suben al auto y realizan un cruce de manos. Luego sale del local de comidas el señor alias Mark, tratándose del señor Cepeda Víctor y va al Tucson y se embarca en él, después se bajan Victor Cepeda y Paul Herrera y se retiran del lugar, mientras que Miguel Cepeda se baja después con una libreta y una funda plástica blanca con menos envoltura. Que el equipo de campo realizó el seguimiento al señor Yoyo, Segundo Buñay, quien fue hasta al C.C Montufar, ingresa el vehículo y lo estaciona, visualizándose que entró al local 215 en donde se vendían celulares y accesorios. Que el 30 de julio del 2020, fue junto con otros compañeros hasta Tumbaco donde se encontraban los investigados quienes se trasladaron al sector de las cinco esquinas en donde ingresan a un local de comidas, se observa llegar al vehículo Tucson PBR-1182, conducido por Buñay Segundo, y se estaciona en la calle Benjamin Lastra, en donde se baja del vehículo visualizando que en sus manos tenía billetes e ingresa en donde estaban el resto de personas que conformaban la organización, para luego salir del local llevando en su chompa un celular subiéndose al vehículo, luego se vuelve a bajar con dinero y vuelve a entrar donde estaban estas personas y se va. Que el día 21 de julio del 2020 estaba con el equipo de campo en donde observaron que los hoy investigados se trasladaron hasta la Simón Bolívar y que el señor Rey de nombre Quishpe Topon ingresó a un restaurante de nombres Costeño que sale a la Simon Bolivar y va hasta la calle Izurieta donde esta estacionado el carro Chevrolet tipo camioneta de placas PBC 1764, se sube Quishpe, y hacen cruce de manos, la camioneta va hasta la Loma de Puengasi, se baja el señor Rey, la camioneta era conducida por el señor alias Vico de nombres Edison Patricio Paucar, se va hasta el coliseo César Hidalgo bajándose con dos celulares para luego ingresar al local No. 40 del C.C. Montufar, donde se venden teléfonos celulares y accesorios. Dijo que además pudo observar en otros seguimientos, a los señores Martha Cepeda, Cepeda Miguel, Quishpe Topon, Cepeda Quishpe Víctor, Morales Ana reuniéndose. La testigo dijo que estos ciudadanos hacían actividades ilícitas en medios de transporte público, donde sustraían celulares se reunían con los hoy procesados y les entregaban los celulares, luego de lo cual los procesados les entregaban dinero. La compareciente señaló que en los seguimientos se encontraba a 10 metros del vehículo

realizando la filmación, donde no se observa la entrega de dinero, pero si se ve que sale el señor Buñay del auto con dinero y entra al lugar donde estaban los demás miembros de la organización, si observarse que el señor Buñay este con el señor Paucar. Que el 21 de julio del 2020 pudo verificar que hubo cruce de manos, que no se verificó la entrega de algún celular.

8.- MARCO VINICIO JUMBO ROJAS, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y laboraba en la SIPROBAC, que colaboró en el operativo de allanamiento el 22 de septiembre del 2022 donde se incautaron celulares, que el allanamiento fue en un inmueble ubicado en el sector del Girón, en las calles Diego Barba y García de Valverde, que se encontraron como 20 celulares, los que no fueron justificados su procedencia.

9.- KEVIN DANIEL MARTÍNEZ VELEZ, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía de la SIPROBAC y que en el presente caso el día 22 de septiembre del 2020 estaba dando cumplimiento a ordenes judiciales, que participó de la detención del señor Segundo Tomás Buñay Puma en el sector de Santa Ana de Chillogallo, que le leyeron los derechos y al momento de requisarlo se le encontró en poder de varios indicios, entre ellos un celular marca Samsung, de color negro, mismo que se encontraba reportado como robado. Que se lo detuvo en la calle Valverde que se encontró un televisor, 10 celulares, prendas de vestir, 3 radios, 6 celulares y un vehículo con placas PBR-1182, de marca Hyundai Tucson con 3 celulares. Que le solicitaron documentación que justifique los objetos pero no les presentó nada, siendo varios de ellos reportados como robados. El testigo explicó que el reporte como robado de los objetos encontrados en poder del procesado, se encontraba en la página Web, que esto se pudo verificar a través del Imei de los teléfonos. Dijo que en el allanamiento se encontraron varios objetos sin verificarse si la televisión o las prendas de vestir se encontraban como robadas, siendo los señores de criminalística quienes fijaron los indicios.

10.- WILMER ROBERTO PILLAJO CONDOR, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que en el presente caso el 22 de septiembre del 2020 se dio cumplimiento a la orden de allanamiento de un local en el Centro Comercial Montufar, obteniéndose como resultado el levantamiento de cuatro celulares, evidencia que se ingresó a las bodegas de la Policía Judicial en cadena de custodia. Que el local era del señor Edison Paucar Jerez quien al momento del allanamiento estaba en el sitio junto con el señor Carlos Torres a quien se le entregó a través de un acta el inmueble. El testigo indicó que cuando se hizo el allanamiento no se presentó ningún documento de respaldo que justifique la propiedad de los objetos que ahí se comercializaban, por lo que se incautaron cuatros celulares, entre ellos un Huawei y dos Samsungs, los que estaban reportados como robados, indicándoles el señor Paucar que no tenía justificación para tener en su poder los dispositivos móviles, aclarando el compareciente que él no participó en la detención del señor Paucar. Dijo que la orden de allanamiento decía

que el inmueble era del señor Paucar Jerez y que era de fecha 21 de septiembre del 2020. Dijo que verificó que los celulares constaban como robados en el sistema Arcotel, en donde se verificó que uno de los celulares no estaba homologado, es decir no tenía autorización para operar en el país y que en el sistema no se determina donde fueron sustraídos, ni el número de investigaciones previas.

11.- BYRON PATRICIO GERMAN RIVERA, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía de la SIPROBAC, que el 22 de septiembre del 2020, procedió con otros compañeros policías a dar cumplimiento a una orden judicial de allanamiento en el Centro Comercial Montufar local 40, en la primera planta, incautándose cuatro celulares, 2 Sansung, 1 Huawei y 1 marca Oppo, indicando que los dos Sansung y el teléfono Huawei se encontraban reportados como robados, señalando el testigo que el celular marca Huawei sale con alerta de robo perdido o hurtado. El compareciente indicó que las evidencias fueron levantadas e ingresadas con la respectiva cadena de custodia, entregándose el inmueble al señor Carlos Torres. El testigo dijo que el local pertenecía al señor Paucar Jerez y que el señor Torres estaba presente en el lugar. El testigo dijo que verificó que los teléfonos estaban reportados como robados en el sistema Arcotel, el cual es una fuente abierta. Que no pudo constatar si en la orden judicial se hace constar el nombre del señor Edison Paucar Jerez como propietario del inmueble.

12.- LUIS FERNANDO BALDEON CHUQUIMARCA, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que en el presente caso el 9 de septiembre del 2020 realizó la verificación de los nombres de los procesados luego de los diferentes seguimientos efectuados, estableciéndose la identidad de los señores Segundo Buñay Puma y Edison Patricio Paucar Jerez, quienes pertenecía a un grupo delincuencial que se dedicaban a robos en el transporte público en Quito y sus Valles, que tras robar los bienes de las personas, los miembro de la organización que ejecutaban esta actividad se reunían con el señor Segundo Buñay y el señor Edison Paucar, quienes se trasladaban en un vehículo marca Hyundai con placas PBR-1182 y en una camioneta marca Luv PDG-1764 respectivamente. Que los miembros de la asociación delincuencial se reunían en restaurantes o dentro de sus vehículos con los otros miembros quienes sustraían los celulares, que luego de reunirse se iban al centro comercial Montufar, que el señor Buñay se iba en el vehículo Hyundai y el señor Paucar se iba en la camioneta Luv al local No. 40 del centro comercial Montufar. Que el 13 de marzo del 2020 mientras se encontraban varios de los miembros de la organización en el interior de un restaurante llegó el vehículo Hyundai conducido por alias Yoyo quien es el señor Segundo Buñay, que ante esto los otros procesados salieron con teléfonos celulares y realizan cruce de manos con el señor Buñay saliendo del encuentro con un mínimo de celulares y con dinero. Que luego de esto el señor Buñay ingresó al parqueadero del CC Montufar, y se encuentra con una persona con quien suben la gradas e ingresan al local 215 en donde se comercializan celulares. Que el día 30 de julio del 2022, se observó llegar al sector de las Cinco Esquinas, a un lugar de comidas

al señor Buñay, quien al entrar se le observa llevar dinero en sus manos y al salir se le observa con celulares, que una vez que ingresa al vehículo vuelve a salir en ingresa al local de comidas, luego de lo cual sale y en su vehículo se va a la Marín y se dirige al CC Montufar e ingresa al local No. 215 en donde se comercializan equipos telefónicos. Que el 29 de julio del 2020, se observa una camioneta en la cual se encuentra el señor Paucar, a la que se acercan los otros procesados realizando un cruce de manos y se intercambian teléfonos celulares, lo que ocurrió en Las Cinco Esquinas, que a las afueras del restaurante mantienen un diálogo, luego de esto se embarcan todos en el carro y se dirigen a la calle 18 de Septiembre en donde todos los procesados se quedan por un lapso de tiempo manteniendo un diálogo con el señor Paucar, que luego se bajan tras efectuar un cruce de manos, saliendo del lugar el señor Paucar y dirigiéndose al CC Montufar al local No. 40 donde se venden celulares, todo esto mientras los otros procesados se reúnen en el parque El Ejido realizando cruce de manos entre ellos. El testigo dijo que todas las vigilancias y seguimientos se dan a conocer a través de la información constante en un cd, que así también se hacen conocer las versiones de las víctimas quienes reconocen a los procesados como quienes les sustrajeron sus bienes. El miembro policial señaló que pudo establecer que los señores Buñay y Paucar eran partícipes en la venta de los celulares que eran sustraídos por parte de los otros miembros de la organización. Dijo que participó del allanamiento en el domicilio del señor Buñay en donde se encontraron varios equipos celulares. El testigo explicó que las personas que sustraían los celulares luego de hacer esta actividad se reunía con el señor Edison Paucar, alias Vico luego de comunicarse entre ellos, dándose los encuentros el mismo día, aclarando el testigo que no le constaba las características de los teléfonos celulares que eran entregados dentro de esas reuniones. Que cuando realizaba las vigilancias se encontraba a una distancia prudente de los sospechosos para realizar las filmaciones desde su vehículo, a unos 10 metros aproximadamente, observando al señor Paucar dentro del vehículo con 3 o 4 personas reunido. Dijo que estuvo en las vigilancias del 13 de marzo del 2020, observando el vehículo camioneta Luv, que dentro de sus observaciones le consta que en la funda se encontraban teléfonos celulares y que se daba un cruce de manos entre los intervinientes, verificando que era en ese momento que se daba la entrega de objetos los cuales eran celulares, que la reunión que se dio fuera y dentro del vehículo. Que los miembros de la organización luego de realizar las sustracciones en los transportes públicos únicamente se reunían con el señor Buñay y el señor Paucar. Dijo que alias Trueno robó los celulares y posterior se reunió con el señor Buñay, lo que fue advertido por el equipo de campo que realizó los demás seguimientos. Dijo que dentro de las investigaciones se pudo recabar las versiones de las personas que fueron víctimas de los robos de sus celulares quienes reconocieron a los autores de estos hechos, siendo los integrantes de esta organización. Dijo que en el allanamiento efectuado estaba presente el procesado. Que el 30 de julio fue el señor Buñay al local 215, sitio en donde se venden celulares. En los eventos de las fechas señaladas verificó que el señor Buñay participó del acopio de los teléfonos celulares, que las personas se reunían con él e intercambiaban palabras.

13.- JHONY VLADIMIR TOCTE QUINATOA, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que en el presente caso el 22 de septiembre del 2020 se encontraba laborando en el Oro en Machala. Que en el mes de julio del mismo año realizó vigilancias, que el 1 de julio del 2020, un grupo delictivo se acercó a la Loma de Puengasí a un restaurante, posterior llegó una camioneta doble Cabina conducida por el señor Paucar, que en eso salieron dos sujetos, el señor Quishpe y otro y se suben al vehículo en donde se realiza un cruce de manos, se bajan los dos ciudadanos y el señor Paucar se dirige en el auto al CC Montufar. El día 21 de julio del 2020 llega a la loma de Puengasí el grupo delictivo, que se observa salir al señor Quishpe quien va a la camioneta en donde su interior se encontraba el señor Paucar y realiza cruce de manos, que luego se van juntos bajándose el señor Quishpe más adelante, mientras el señor Paucar se dirige hasta el Coliseo y luego va al centro CC Montufar llevando con él unos objetos. Que el 30 de julio, este mismo grupo va a las Cinco Esquinas a un restaurante, al que llega un vehículo marca Tucson conducido por el señor Buñay, ingresando el procesado con billetes al local de comida, luego sale y va al vehículo con un celular, luego vuelve a bajarse con billetes en sus manos y se dirige nuevamente al local de comidas saliendo y subiéndose al vehículo Tucson y se va al CC Montufar, al local 215 donde se queda. El testigo dijo que era parte del cuerpo que realizó vigilancias y seguimientos, que el señor Baldeón realizaba las tomas fotográficas. Que le consta que el señor Paucar era quien manejaba el vehículo por las filmaciones y fotografías, que él nunca se entrevistó con el señor Paucar, que nunca le pidió documentos al procesado. Que el 21 de julio se vio bajar al señor Paucar con dos celulares, que desconoce con exactitud cuántos teléfonos se entregaron al señor Paucar. Que el testigo se encontraba a unos seis metros del restaurante en donde entró el señor Buñay, que no ingresaron al local. Que cuando el señor Buñay se bajó del vehículo entró al local donde se encontraba el grupo delictivo.

14.- CARLOS JULIO CASTRO ANGOS, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que en el presente caso el 9 de marzo del 2020 solicitaron a la Fiscalía la apertura de una investigación por el robo de personas en el transporte público, obteniéndose las órdenes en contra de la organización que ejercían esta actividad delincuencial, que les empujaban a las víctimas en el transporte público y les sacaban los celulares, que en otras ocasiones utilizaban violencia, que luego se reunían con otra persona en restaurantes y vehículos para entregar los elementos sustraídos, que estas personas que iban a los restaurantes eran los señores Segundo Buñay Puma y Edison Paucar Jerez, observando que con ellos se hacía el intercambio de los teléfonos por soportes de papel similares a dinero. Que en los seguimientos se vio al señor Paucar y Buñay en sus vehículos, verificándose que los dos procesados se iban al CC Montufar, que era el señor Buñay quien conducía el vehículo Tucson e iba al local 215 donde se venden celulares, mientras que el señor Paucar iba tras intercambiar los elementos con los otros miembros de la organización, al CC Montufar al local 40 donde también se vendían celulares. Los seguimientos se hicieron desde el 12 de marzo hasta septiembre del 2020. Los seguimientos al señor Buñay fueron desde el 12 de marzo del 2020 y al señor Paucar desde el 1 de julio y otro del 17 de agosto del 2020, observando que este grupo luego de realizar las actividades criminales se reunían con el señor

Paucar en la Loma de Puengasí, yéndose luego al CC Montufar. Que el 17 de agosto el señor Paucar se reunió con los otros integrantes en otro restaurante en el mismo lugar, saliendo luego al CC. Montufar. El testigo dijo que participó en la detención del señor Paucar el 22 de septiembre del 2020, encontrándose en su poder 9 celulares, los que se ingresaron en cadena de custodia. Que también se trasladó al local 215 del CC Montufar en donde al existir celulares cuya procedencia no fue justificada fueron incautados. Dijo que dentro de los seguimientos se pudo verificar que las personas se suben y bajan de los buses en diferentes rutas, que esos días no se entrevistó con las víctimas. Que los celulares encontrados en el local no fueron justificados, que eran alrededor de 30 celulares. Que el 12 de marzo del 2020 realizó la vigilancia al señor Buñay en un restaurante en la Loma de Puengasí, en donde los miembros del grupo delictivo salen y se suben al vehículo dándose ahí el intercambio a través de un cruce de manos. Dijo que las personas que se subieron al auto fueron Cepeda Jefferson y otros. Que en el local 215 se observó que vendían celulares, que él fue personalmente.

15.- RICHARD ORLANDO LEMA LOPEZ, quien previo juramento de ley manifestó:

era policía y que en el presente caso el día 22 de septiembre del 2020 dio cumplimiento a la detención de la señora Ana Morales, encontrándole en su cartera seis teléfonos celulares, sin presentar ningún documento que justifique la procedencia de los mismos.

16.- ANDREA ALEXANDRA GARCÍA MORALES, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que en el presente caso trabajaba en la SIPROBAC, que el 22 de septiembre participó en la detención del señor Cepeda Jefferson, Cepeda Víctor, Cepeda Martha y Vela Jefferson, encontrando como evidencias en la señora Martha un celular.

17.- SILVIA GABRIELA DIAZ BARROS, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía y que en el presente caso fue la inicial analista de caso, que las vigilancias y seguimientos se hizo luego de efectuar un comparativo de febrero a marzo en Quito, en donde se levantó información de eventos delictivos como robos en contra de personas, con lo que se estableció la existencia de una organización delictiva que se dedicaba a robar a personas en el transporte público en diferentes horarios, sustrayéndose varios dispositivos electrónicos entre ellos celulares, que posteriormente se le dio el cambio entrando otro compañero como analista del caso.

18.- WILLIAM LEONARDO MALES VIZCAINO, quien previo juramento de ley manifestó:

Era policía en la SIPROBAC y que en el presente caso una vez que se identificó a un grupo delictivo que se dedicaba al robo, realizó seguimientos y vigilancias, específicamente el 01 de junio y el 30 de julio al señor alias Vico y Alias Yoyo. Que en relación al señor Yoyo el 01 de julio en el Valle de los Chillos se estaban haciendo seguimiento a las personas que robaban a en el transporte público, estas personas luego de los robos se trasladaron a un local de comida

en la Loma Puengasí, a donde luego de unos minutos llegó el señor alias Yoyo quien se bajó del automotor con placas PBR-1182 y posteriormente se subieron dos personas del grupo delictivo junto con él al vehículo y compartieron objetos, bajándose después las dos personas, mientras que el señor Yoyo se trasladó al CC Montufar e ingresó al local comercial 215. Que el 31 de julio el mismo grupo delictivo se encontraba en Carapungo realizando las actividades ilícitas, luego de esto se fueron a un local de comidas, llegando un vehículo marca Hyundai PDG-1764 del que se bajó el señor alias Vico Edison Paucar, quien se baja de este vehículo en ingresa al local llevando en su mano dinero, saliendo después de unos minutos y se sube al vehículo llevando con él un teléfono celular, luego se baja nuevamente con más soportes con similares características de dinero, luego sale y se va al CC Montufar e ingresa al local comercial No. 40. El testigo dijo que al observar que compartían objetos se encontraba a unos 5 metros, estaba en compañía del señor Castro, y otros compañeros, que su función era hacer seguimientos, estaba pasando junto a donde estaban estas personas, observando que los dos integrantes le entregaban al hoy procesado. Que los llamaba grupo delictivo porque realizaban actividades ilícitas pues se sustraían los celulares de otras personas, lo que fue observado en las vigilancias y seguimientos, sin tomar contacto con las víctimas. Dijo que él no se constató que el local No. 40 pertenecía al procesado. El señor Males dijo que en el local No. 215 se comercializaban y distribuían celulares. Dijo que el 31 de julio estaba a unos 2 metros del procesado, que por eso pudo ver que tenía en el bolsillo un celular de color negro, que esto pudo observar porque los bolsillos eran amplios. Que en las vigilancias no se vio que alias Yoyo haya estado robando, es decir no en esa actividad.

7.1.2.- Prueba pericial.

Testimonios de peritos:

1.- JOSÉ ARCENIO PAREDES RODRIGUEZ, quien previo juramento de ley manifestó:

Realizó la inspección ocular técnica y el levantamiento de indicios, diligencia que la plasmó en el informe No. 385 realizando su pericia el 02 de junio de 2022. El compareciente manifestó que con el fin de cumplir con la orden de allanamiento se trasladaron con la fiscal y el personal de la SIPROBAC hasta el distrito los Chillos, circuito Conocoto, pasaje Sin Nombre e Ignacio de Veintimilla, en el inmueble con nomenclatura No. N10-238. Que el inmueble era de tres plantas, de color beige, con ambientes de sala, comedor y cocina y dormitorio 1 y 2. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de indicios el perito dijo que con el personal de la SIDPROBAC se ubicó en el dormitorio No. 1, encontrando un celular marca Redmi, color azul, y un teléfono celular Redmi de color negro, un canguro rojo con 200 soportes de papel similar a billetes de denominación de \$20, 75 soportes de papel similar a billetes de \$10, 2 soportes de papel similar a billetes de \$50, 3 soportes de papel similar a billetes de \$100, 6 soportes de papel similares a billetes de \$2 y 5 de soportes de papel similares a billetes de \$1. El perito señaló que las evidencias fueron debidamente fijadas, embaladas y entregadas mediante cadena de custodia al señor Quijano, miembro policial de la SIPROBAC.

Adicional, en el presente caso el 22 de septiembre del 2020, se dio cumplimiento a unas órdenes de detención en el sector de Tumbaco, en donde se detuvo a 4 ciudadanos, señalando que en poder de una de esas personas, la señora Cepeda Martha, se encontró un teléfono celular; ingresándose los indicios en el centro de acopio. Que dentro de las vigilancia efectuadas el 14 de marzo del 2020 en la calle Flores se visualizó un vehículo Hyundai de color plateado de placas PBR-1182, el cual se dirigió a la calle Olmedo entrando al C. C. Montufar, luego el señor se dirigió al local 215 el que se dedicaba a la comercialización de celulares, en horas de la tarde el señor fue al parqueadero y fue al sur de Quito. Que el 16 de marzo del 2020, a las 10h30 se observó que el vehículo Hyundai PBR-1182 fue al centro comercial Montufar, sin observar más. Que así también realizó seguimientos a los señores Cepeda Vela, Quishpe y al señor Toral, quienes eran parte de un grupo de 7 personas, que se dedicaban al robo de celulares en los sectores del Valle, centro y sur de Quito en los servicios de transporte público aprovechando las aglomeraciones de personas que ahí se daban. El testigo dijo que estos ciudadanos se encontraban con el señor Segundo Buñay y Edison Paucar en los sectores de las cinco esquinas y en Puengasí, que al encontrarse realizaban intercambio de celulares. Aclaró que él no hizo el seguimiento del señor Paucar y que al señor Segundo Buñay lo siguió los dos días, pudiendo observar que varias personas entraban a local en donde estaba y le ofrecían teléfonos celulares, sin determinar el compareciente si eran robados. Que fueron los compañeros quienes hicieron los seguimientos a las otras personas.

2.- EDUARDO VINICIO MORA MUÑOZ, quien previo juramento de ley manifestó:

Realizó dos informes, el uno de inspección ocular técnica y el otro un informe morfológico. Que el primero lo realizó el día 22 de setiembre del 2020, en Quitumbe en el sector de la Ecuatoriana, en el inmueble en la calle Diego Barba y García de Valverde, No. OE10-291, que se trataba de un bien de hormigón armado de dos plantas, de color celeste con blanco, al costado se localiza un portón negro que permite el acceso a un garaje y a un departamento, en cuyo interior se encuentra una sala, una cocina y un dormitorio master. Que en el reconocimiento de evidencias se encontró el indicio No.1 en el dormitorio master, un LCD marca LG, diez celulares, una prenda de vestir de color azul, un buzo de color plomo con rojo, un zapato deportivo rojo Puma; el indicio No.2 se localizó en la sala y se trataba de un LCD Sansung, seis celulares y una pantalla de radio. El indicio No.3 se fijó en un vehículo Tucson de color plomo, de placas PBR -1182, en el asiento se constató la presencia de una mascarilla antiolores y tres celulares.- El perito dijo que también realizó el informe de cotejo fisonómico y morfológico, para lo cual se utilizó el elemento dubitado que se encontraba en la cadena de custodia No. 49-20, tratándose de 15 dvds que contenían archivos de video. Que el elemento indubitado consistía en las imágenes de los cinco procesados, sin embargo dos de ellos no se acercaron para efectuar la diligencia, los señores que fueron y entregaron muestras físicas eran los señores Cepeda Jeferson, Cepeda Martha, Vela Marlon y otros, mientras que los que no se acercaron fueron los hoy procesados Segundo Buñay Puma y Edison Paucar Jerez. Que una vez que contó con los elementos indubitados se hizo el cotejamiento respectivo, concluyendo el experto las imágenes de los ciudadanos con los que se encontraban

dentro de la cadena de custodia presentaban coincidencias visuales; reiterando el compareciente que de los señores Buñay y Paucar no se hizo cotejo ni comparación. El perito aclaró que el domicilio en el que se hizo la inspección ocular técnica era del señor Segundo Tomás Buñay, que no se presentaron documentos que justifiquen propiedad de los bienes fijados.

3.- JEFERSON JOSÉ MOLINA CALVACHE, quien previo juramento de ley manifestó:

En el presente caso llevó a cabo la pericia de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos el 22 de septiembre del 2020, que esta diligencia la realizó en el Centro Histórico en las calles Montufar entre Mejía y Olmedo, en el centro comercial Montufar, inmueble con dos puertas y gradas para el acceso, con un pasillo que tenía puertas de color crema, constatándose que en la primera planta se encontraba el local No. 40, en cuyo interior existían muebles de vidrio y metal y accesorio de celulares, fijándose como indicio No. 1, cuatro terminales móviles, un celular marca Samsung, modelo 69, un celular marca Huawei, un celular Samsung, modelo SM J320 M, un celular OPPO modelo A1601; evidencias que fueron entregadas bajo cadena de custodia, encontrándose presente un miembro de la SIPROBAC.

4.- WILSON SANTIAGO YANQUI CRESPO, quien previo juramento de ley manifestó:

Realizó el informe de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar y reconocimiento de evidencia. El testigo dijo que el reconocimiento del lugar de los hechos lo hizo en la Argelia, en la calle S29a y calle E10b, que en el lugar se observó un inmueble con dos puertas metálicas, que al ingresar se observa un patio y una construcción con un departamento que tiene sala, cocina y dormitorio. Que en la sala se levantaron 12 prendas de vestir, 3 camisetas una licra, un pantalón, un jean, tres pares de zapatos un bolso de tela Nike y un cubrebocas.

5.- ROBERTO CARLOS ROSERO CARRILLO, quien previo juramento de ley manifestó:

Realizó el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencias, que el reconocimiento del lugar lo hizo en las calles Olmedo y Montufar, en el local comercial No. 215 ubicado en el CC Montufar, pudiendo observar que tenía una vitrina y una mesa de color café, en el interior existían celulares, tablets, portátiles y discos duros, que se fijó como evidencia 30 celulares, entre los cuales tenían los números de IMEI: 351934/06/91166212, 013983007642681. 136E2430A. 136E2430A, 3587520595745210, 53047064028671, 860766043772891, 352014073549144, 353460000888791, 35824210017191301, 3565600935494723, 867169046097586, 1358242107157949/01 y otro, 358019105951958/01 y otro, 8586500404009369 y otro, 358551081649493158, 8682190106664556 y otro, 35620209288901531, 868618037621703, 5 discos duros, 3 portátiles, una caja de herramientas y 3 dispositivos de color azul y naranja. Concluyendo el compareciente que el lugar existía y que los indicios fueron ingresados a las bodegas de criminalística. El perito indicó que no se verificó si en lugar se vendía equipos electrónicos, que las herramientas que se encontraron eran martillos, destornilladores, y que algunos de los dispositivo electrónicos estaban rotas las pantallas.

7.1.3.- Prueba documental.

- 1. Certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Quito, del que consta que el procesado Edison Patricio Paucar Jérez es propietario de un local comercial.
- 2.- Certificado extendido por la Dirección General de Registro Civil y Cedulación, referente a los datos de filiación e identidad del procesado Edison Patricio Paucar Jérez.
- 7.2.- El procesado Edison Patricio Paucar Jérez, a través de su abogado defensor.

7.2.1.- Prueba testimonial.

Testimonio del procesado:

Quien luego de ser advertido de los derechos y garantías que consagra a su favor la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, decidió rendir su testimonio de forma libre, voluntaria y sin juramento por su condición de procesado, en los siguientes términos:

Era técnico en equipos electrónicos y teléfonos celulares, trabajaba en el Centro Comercial Montufar en el local No. 40, que es de su propiedad, que para esta actividad tiene la documentación a nombre de su esposa. Que los celulares que se incautoran en su local pertenecían a los clientes, a quienes se les daba una orden de trabajo con los datos del teléfono y los costos por el arreglo, que cuando se dio el allanamiento no le explicaron nada y tampoco le pidieron que justificara la existencia de esos celulares, que él era quien firmaba las órdenes de trabajo, que el negocio lo tiene como 7 años, que a él no le incautaron 30 celulares. Dijo que en el 2020 tenía un vehículo, pero que fue robado, que la placa era PDG-1764. El procesado dijo que en ningún momento se ha demostrado que él haya recibido los celulares, que él es técnico en el CC Montufar.

Testimonios de terceros:

1.- MARGARITA ROSÍO COMINA TOAPANTA, quien previo juramento de ley manifestó:

Era la esposa del señor Edison Paucar quien el 2020 realizaba servicio técnico, que tenían un negocio en el local No. 40 en el CC Montufar, que tenían RUC para realizar esta actividad económica, que el número es 17180631650001. Que en relación a los hechos cuando hicieron el allanamiento en su local se llevaron celulares que les dejaron unos jóvenes para el cambio de placa, que entre los celulares se llevaron su celular y el del su hijo. Que su teléfono es J5 color negro, con IMEI 352138075845638. Que el otro teléfono de su hijo es marca Samsung de color azul, con IMEI 35863510149319 y otro con número de IMEI

08959300520536859443. Dijo que estos celulares los tenía para llamar a hijo y esposo, que no recuerda a quien compró los celulares, y que no le dieron factura.

2.- MONICA MARLENE VELASCO AMAGUAÑA, quien previo juramento de ley manifestó:

Ella fue a ver unos teléfonos que son suyos que los dejó en el CC Montufar, en el local No. 40 donde un técnico porque estaban dañados, le cobraron 50 dólares, que no tiene la factura de esos teléfonos porque se los dio su esposo.

3.- BRYAN PATRICIO LOMAS FLORES, quien previo juramento de ley manifestó:

Se le había dañado su teléfono Samsung, específicamente el pin de carga y audífonos, que por ello lo dejó en el CC Montufar en el local No. 40, que por arreglarlo le iban a cobrar 70 dólares, que el IMEI era 865842031022717, que ese teléfono lo tuvo aproximadamente unos tres meses, que ese teléfono le vendió su primo y lo compró en Claro.

4.- JEMMY NATHALI CHIGUANO CHIGUANO, quien previo juramento de ley manifestó:

Ella dejó su teléfono en el local No. 40 del CC Montufar, era un Apple, y lo dejó para que se lo arreglaran, que el número de IMEI era 86344003729092, que no tenía la factura del celular porque se lo regaló su papá quien lo tenía por bastante tiempo. La testigo dijo que en el local le habían dicho que le iban a cobrar 10 dólares y que debería pagar cuando le entregaran el celular.

7.2.2.- Prueba pericial.

Sin presentación de prueba pericial. Mas, concretado al contrainterrogatorio realizado en el juicio a los peritos presentados por la Fiscalía.

7.2.3.- Prueba documental.

- 1. Certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Quito, del que consta que el procesado Edison Patricio Paucar Jérez es propietario de un local comercial. El que ya fuera presentado e incorporado al juicio por la fiscalía, y como tal su consideración y valoración bajo el principio de comunidad de prueba.
- 7.3.- El procesado Segundo Tomás Buñay Puma, a través de su abogado defensor

7.3.1.- Prueba testimonial.

Testimonio del procesado:

Quien luego de ser advertido de los derechos y garantías que consagra a su favor la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, decidió rendir

su testimonio de forma libre, voluntaria y sin juramento por su condición de procesado, en los siguientes términos:

En junio del 2020 laboraba en el CC Montufar en el local 215, que ahí daba mantenimiento a lo que es computadoras y celulares. Que el día del allanamiento en su negocio a él lo detuvieron cerca de su domicilio en Chillogallo, que en su local incautaron celulares que reparaba. Que él no mantuvo reuniones con personas involucradas en este proceso, que no participó en ninguna actividad ilícita con ellos, que a su local van a pedirle que le cambie el display o que lo arreglara y él lo hacía. Que cuando pasó todo esto nunca le pidieron documentación que justificara la presencia de los celulares, que a la chica que trabajaba, a la que le arrendaba un espacio nunca le pidieron nada. El procesado dijo que no sabía por qué estaba en audiencia, que su único delito fue darle mantenimiento a celulares era un delito y que si era así pedía disculpas. Señaló que en su detención no le permitieron hacer nada, que no le permitieron explicar que era técnico, que le pusieron contra la pared poniéndole una capucha, sin dejarle decir nada. Dijo que desconocía la procedencia de los celulares que tenía en su local para arreglar, que era de personas que los iban a dejar para que los arreglara. Que el local comercial era suyo que lo adquirió hace cinco años atrás, que la chica a la que le arrendaba un espacio vive actualmente en Estados Unidos. Dijo que en el 2020 tenía un vehículo con placas PBR-1182, el que lo utilizaba para movilizarse él a y a su familia.

Testimonios de terceros:

Sin presentación de prueba testimonial. Mas, concretado al contrainterrogatorio realizado en el juicio a los testigos presentados por la Fiscalía.

7.3.2.- Prueba pericial.

Sin presentación de prueba pericial. Mas, concretado al contrainterrogatorio realizado en el juicio a los peritos presentados por la Fiscalía.

7.3.3.- Prueba documental.

Sin presentación de prueba documental.

8.- ALEGATOS DE CLAUSURA.

8.1.- Fiscalía, por intermedio de la Fiscal actuante en el juicio:

Fiscalía había ofrecido en su alegato inicial y al final del juicio demostró que el 9 de marzo del 2020 se conoció el hecho que se juzga por el parte enviado por el señor Capitán Castro quien dijo que existía una organización delictiva de la que eran parte los hoy procesados, indicando la Fiscal que tras llevarse a cabo seguimientos, vigilancias, interceptación de llamadas y otras tareas investigativas debidamente autorizadas por autoridad judicial competente, se pudo establecer que en el sector norte, centro y sur de este cantón Quito en el

trasporte público robaban celulares de los ciudadanos, que una vez que se sustraían los celulares salían corriendo, teléfonos que posteriormente eran vendidos en el Centro Comercial Montufar por los hoy procesados. Que tras las investigaciones se pudo desarticular a esta banda, la cual estaba conformada por varias personas que se sometieron a procedimiento abreviado, y a la que pertenecían los hoy procesados quienes eran conocidos con los alias Yoyo y Vico, que eran ellos quienes comercializaban los objetos robados luego de reunirse en sus vehículos con los demás miembros de la organización, en los locales 215 que era del señor Buñay y 40 del señor Paucar, los que se encontraban en el Centro Comercial Montufar, que todo esto fue demostrado con los testimonios de todos los miembros policiales que participaron dentro de las investigaciones, siendo concordantes cada uno de ellos en indicar que eran los señores Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma quienes comercializaban los celulares robados por los otros miembros de la organización. Por lo que al haberse probado que tanto el señor Edison Paucar como el señor Segundo Buñay con conciencia y voluntad fueron parte de la asociación delictiva que se dedicaba a sustraerse las pertenencias de ciudadanos mientras utilizaban el servicio de transporte público, siendo los hoy procesados quienes se encargaban de comercializar esos objetos robados para así financiar al grupo delictivo, por lo que estas conductas se subsumen a lo tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico integral Penal como autores directos de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal.

8.2.- El procesado Edison Patricio Paucar Jérez, a través de su abogado defensor:

El solo ánimo de reunirse no puede ser condenado como delito, que debe ser probado con prueba que esa reunión se dio con fines ilícitos, es decir sin no existe un fin ilegal no se puede establecer la presencia del tipo penal acusado. El abogado refirió que la investigación se inició para determinar la prexistencia de una organización que se dedicaba al robo, que el señor Paucar tiene un local para la venta de celulares, el cual está a su nombre lo que demuestra que no se dedica a ser cachinero como advierte la fiscal, que se ha demostrado con el testimonio de varias personas que dejaron su celulares en el local de su defendido para que sean arreglados, que él no se dedicaba a delinquir. Que no existió un testigo que diga que el señor haya participado de la sustracción de los celulares. Que en lo que tiene que ver con la receptación, se debe demostrar que esto sucedió. Que a decir de la Fiscal el señor Paucar compraba estos celulares, conducta que al contrario de convertirlo en un partícipe de esta organización criminal lo convierte en víctima. Que los testimonios deberán valorarse en virtud de la prueba presentaba, que se considere que no existen llamadas entre los intervinientes en el ilícito con su defendido ni fotografías que demuestren que se reunieron. Que su defendido está libre porque se demostró en flagrancia que su defendido se dedicaba a reparar celulares, sin que haya una sola persona que afirme que los celulares incautados están reportados como robados. Que por todo lo señalado solicitaba que se respete la presunción de inocencia que cubre a su defendido, por lo que requería se ratifique su estado de inocencia.

8.3.- El procesado Segundo Tomás Buñay Puma, a través de su abogado defensor.

Después de escuchar a la Fiscalía no existe un solo testigo que haya determinado que el señor Buñay haya sido la persona que pertenecía a la asociación ilícita. Que el señor policía Castro solo dijo que realizaron seguimientos y vigilancias en donde se habrían dado intercambio entre personas, sin que se establezca el miembro policial o algún otro de los testigos que se estaba intercambiando que conduzca a que se estaba cometiendo un delito. Que el tipo penal acusado es suficientemente claro, y es cuando dos o más personas se asocian con un único fin el que debe ser cometer delitos sancionados con 5 años, las personas deben concertar cometer el delito, entonces se entiende que el señor Buñay sería la persona que manda a robar celulares al resto de los miembros de la organización pero eso no se probó, que no existe pericia técnica que demuestre esto, no existe pericia de identidad humana que identifique que el señor Buñay participó en esas reuniones, o que intercambiaba los celulares sustraídos por dinero, que los policías dijeron que no podían decir si intercambiaban celulares porque no estaban a una distancia para ello. Que ninguna prueba demostró que los celulares que se encontraron en el negocio del procesado hava pertenecido a alguna de las víctimas de los robos, incluso los policía dijeron que no pudieron determinar que esos teléfonos estaba denunciados como robados. Que en el presente caso no se demostró la permanencia en el tiempo, no existieron progresivos que demuestre que el señor vendía celulares que eran producto del robo, que no existió investigación porque quien se encargó de esto dijo que los dos locales eran del señor Paucar, lo que no es así, el señor Males dijo que no podía determinar nada ni que en el local 215 se compraban o vendían celulares. El señor Carrillo por su parte dio lectura de todo lo que se levantó sin decir cuál de esos celulares era robado, por lo menos se debía presentar el testimonio de alguna de las víctimas a las que se le sustrajo su teléfono, y que ese teléfono haya estado en el local de su defendido, lo que no ocurrió. No existe prueba alguna que haya demostrado la responsabilidad de su defendido, es decir no existe nexo causal que establezca que los celulares que se arreglaban en el local No. 215 eran robados, el señor Paucar era técnico que arreglaba los celulares. Con todo lo expuesto queda demostrado que el hoy procesado no era parte de la asociación ilícita, pues no se demostró que haya robado o haya hurtado algún celulares, por lo que en virtud de lo determinado en el Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se ratifique el estado de inocencia de su defendido, pues con los elementos probatorios presentado por la Fiscalía no se ha llegado a una convicción de los hechos imputados al señor Edison Paucar.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

9.- La organización estatal en el Ecuador ha destinado a la función judicial el juzgamiento a las personas en el ámbito penal, cuando se verifiquen dos presupuestos mínimos, a saber, por un lado la existencia del delito y por otro, que se tenga certeza de la responsabilidad de las personas, así lo establece el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, pues a través de la realización del juicio que debe cumplir imperativamente con lo que establece la norma del artículo 82 de la Constitución de la República, relacionada a la seguridad jurídica que comprende una adecuada administración de justicia, partiendo desde el hecho de poseer leyes

claras, previamente conocidas por las personas y aplicadas adecuadamente por los jueces, hasta cuidar con el cumplimiento de todos los principios del debido proceso; sin embargo de lo mencionado ese control punitivo del Estado a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República publicada en el registro oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, debe entendérselo desde una perspectiva constitucional integral que mire los derechos fundamentales de las personas, para de esa forma evitar el abuso del poder estatal frente al ciudadano; por ello el Estado constitucional ecuatoriano tiene la obligación de otorgar legitimidad y contenidos mínimos a los derechos fundamentales, creando correlativamente límites y vínculos al poder para efectivizar la tutela de los derechos.

- 10. Lo dicho conlleva a que los operadores judiciales tengamos la obligación de aplicar directamente la norma suprema conforme lo establece el artículo 426 en relación con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República y en concordancia con artículo 5 del código orgánico de la Función Judicial, por lo tanto para resolver el presente caso, este tribunal alejándose del formal y clásico análisis de la teoría del delito y sus elementos que derivan en ulterior juicio de reproche, más bien se inclina en que sean los hechos los que se subsuman al tipo penal, para luego establecer ya la inocencia o ya la culpabilidad de quien es juzgado.
- 11.- El anotado artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal dice que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, siendo por consiguiente que en la etapa de juicio se decide su situación jurídica procesal y donde deben practicarse todos los actos procesales necesarios de prueba con los que se justificará dicha existencia de la infracción y responsabilidad penal del procesado ergo acusado. Mas para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir proposición positiva de cargos en contra del acusado y sobre lo cual, éstos, deben responder, según lo prescribe el artículo 609 ibídem; entonces la proposición de cargos obedece a un acto o un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada y que, sobre ella pueden haber diversos puntos de vista, por lo que la referencia de la prueba se circunscribe a los hechos, pudiendo diferir los criterios de adecuación típica penal de la conducta incriminada.
- 12.- Por lo mismo, en la etapa del juicio tiene lugar el juicio de desvalor de la presunción de inocencia y de culpabilidad del acusado para atribuirles o no la comisión de la infracción y, de ser el caso, determinar su responsabilidad y consiguiente culpabilidad. En relación, la Constitución de la República en el número 6 del artículo 168 contempla que "la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", lo que resulta concordante con los principios aplicables al anuncio y práctica de prueba recogidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades para los sujetos procesales.

- 13.- Esto en tanto el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (Art. 169 de la Constitución), que sin descuidar el texto de la norma (legalidad), debe partir desde la perspectiva jurídico constitucional del Estado nuestro, característico en derechos y justicia, junto con la existencia de un importante elenco internacional de instrumentos de protección de derechos humanos, conduce a hacer una reinterpretación en el sentido de concebir al proceso penal como un instrumento de garantía, de salvaguarda del régimen de derechos, valores y libertades fundamentales reconocidas.
- 14.- En ese sentido el juzgador solo puede resolver sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla, sobre la base de hechos reales de los que el juzgador conocerá en ficción, en la forma que les ha sido posible, a las partes, trasladar al conocimiento del juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscritos los hechos, que en el presente caso, valorando las pruebas producidas en la audiencia oral del juicio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual implica alcanzar una inferencia lógica con los niveles de certeza que el procedimiento penal permite, a través de la valoración de la prueba en un ejercicio de coordinación mental del juzgador entre los hechos, lo evidenciado a través de los medios de prueba, la lógica, la experiencia, la psicología, la experiencia única y excluyente del juez penal; sin dejar de observar los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
- 15.- Conforme a los lineamientos atrás expuestos, el Tribunal entonces no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y en correlación a la tipificación que comporta el hecho punible en sí, por tanto, la prueba que se debe actuar se encuentra determinada por el tipo penal que así se identifica sino individualizada en el auto de llamamiento a juicio y que luego se acusa en la audiencia de juzgamiento. En la especie, y aun cuando en el auto de llamamiento a juicio se ha descrito "el delito tipificado y sancionado en el Art. 370 en concordancia con el Art. 189 inciso 2 del COIP esto es en CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES", tras el desarrollo de la audiencia de juzgamiento la fiscalía ha concretado su pronunciamiento fiscal de acusación únicamente del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal. Delito este último, respecto del que entonces, atiende y corresponde el presente fallo judicial.

En relación, resulta menester precisar en esta parte que según el artículo 619 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, al Tribunal de Garantías Penales le corresponde pronunciarse en sentencia sobre "los hechos contenidos en la acusación y la defensa", los que, como se dijo, inicialmente determinados en el auto de llamamiento a juicio, y sobre todos y cada uno de ellos, siendo entonces, el límite de la sentencia para el Tribunal los hechos traídos a juzgamiento, independientemente que en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio al momento de llamarse precisamente a juicio se delimite el delito por el que se lo hace, ello en tanto "las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio" conforme lo así previsto en el número 5 del artículo 608 ibidem, y además porque -como se vuelve a enfatizar- el Tribunal no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio en correlación a la tipificación que comporta el hecho punible en sí, o sea

el fin material y jurídico de la prueba. De ahí, aquello de que el único lenguaje del Tribunal para juzgar no sea sino el lenguaje de la prueba.

16.- El delito de asociación ilícita se encuentra tipificado dentro de los denominados delitos contra el "Terrorismo y su financiación", en el Título IV, Capítulo Séptimo, artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal; artículo que a su tenor literal establece:

"Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años."

Como se ve, el legislador ha considerado que el solo hecho de asociarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos es ya punible, pues por sí mismo infiere actos de organización ilícita y por ello se extiende la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor de la conducta.

El doctor Efraín Torres Chávez en su obra Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, al respecto analiza: "Asociación quiere decir la reunión de varias personas con un mismo fin; es el resultado de un acuerdo entre los que se ha propuesto una idéntica cosa. La simple organización para atentar contra las personas o las propiedades, constituyen un delito consumado..." (Efraín Torres Chaves, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Décima Edición, Imprenta Arte Tipográfico, Quito, Tomo III, 1998, pg. 197 y ss.).

Así, para este delito, el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi y sea cual fuere el cometido final, es ya punible.

Otro autor ecuatoriano como es el doctor Ernesto Albán Gómez, en coincidente criterio menciona que: "la asociación ilícita requiere al menos la concurrencia de dos personas, y (...) la define como la formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades; y agrega, destacando de esta manera su carácter de peligro abstracto, que el delito existe por el solo hecho de la organización de la partida. Esto quiere decir que sus integrantes serán sancionados aunque no haya realizado todavía ninguno de los atentados que se habrían propuesto." (Ernesto Albán Gómez, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial, Quito, Ediciones Legales S.A., 2012, p. 224 y 225).

Luego, y según la concepción recogida desde antes en el Código Penal y hoy mantenida en el Código Orgánico Integral Penal, el delito de asociación ilícita se ha categorizado como un delito de peligro abstracto. Y, los delitos de peligro en general se consuman con la creación de un mero peligro para el bien jurídico tutelado, es decir que se puede concebir como una simple probabilidad de lesión; más en los delitos de peligro abstracto, el peligro es sólo la motivación que lleva a la afectación del bien jurídico, por tal son delitos de pura actividad. Roxin caracteriza a los delitos de peligro abstracto como aquellos en los que se "castiga una

conducta típicamente peligrosa como tal sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro." (Claus Roxin, Derecho Penal. Parte General, traducción de Luzón Peña y otros, Madrid, Ed. CIVITAS, GTI, 1997, p. 407).

17.- Así, y aun cuando los delitos de peligro, principalmente abstracto, el concepto de bien jurídico ha sufrido modificaciones en cuanto ya no se define a partir del individuo considerado como persona a la que debe respetarse por encima de cualquier interés colectivo o función del sistema, sino por el contrario, se da prioridad a una tutela fuertemente anticipada que se materializa en la incriminación de conductas notablemente distantes a la realización efectiva de una agresión. Como consecuencia diremos que la asociación ilícita provoca alarma social, cuya efectividad está asegurada en el concierto y consecución de otros tipos penales, para cuyo efecto se hace necesario un equipo completo de personas ("delincuentes") y según el tipo de ilícito a perpetrarse: armas, equipos electrónicos y medios de comunicación, vehículos, etc.

De lo anterior, y en relación al presente caso, se reúnen todos estos requisitos. Así:

17.1.- Los dos (2) ciudadanos traídos a juicio Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma, han formado parte de una asociación delictiva, estructurada en un grupo de interactuación de siete (7) personas, mantenida al menos en un tiempo de siete meses entre marzo y septiembre de 2020, dedicada al robo y hurto a personas en distintos medios de transporte público de la ciudad de Quito y de los valles aledaños a la ciudad, que aprovechando la aglomeración de gente en los mismos sustraen múltiples equipos electrónicos particularmente teléfonos celulares, los que luego eran entregados y recolectados en distintos sitios de la ciudad, en sectores como la "Loma de Puengasí", las "Cinco Esquinas" y el parque "El Ejido", y, modificados y comercializados en el centro de la ciudad en el denominado Centro Comercial Montufar. Estructura organizativa con roles y participación individual de cada uno de ellos, siendo para los dos ciudadanos juzgados, el acopio y la comercialización de los teléfonos celulares, el primero Edison Patricio Paucar Jerez bajo el alias de "Vico", quien se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet Luv de placas PDG-1764, y como propietario y trabajador del local comercial signado con el No. 40 y ubicado en el nivel 1 de dicho centro comercial, y, el segundo de los nombrados Segundo Tomás Buñay Puma bajo el alias de "Yoyo", quien se movilizaba en un vehículo Hyundai Tucson de placas PBR-1182, y como administrador y trabajador del local comercial signado con el No. 215 y ubicada en el nivel 4 de ese mismo centro comercial.

Lo que, y como ya dijera, en concierto con otros cinco (5) ciudadanos Martha Cecilia Cepeda Toral, Víctor Hugo Cepeda Quishpe, Marlon Steven Vela Cepeda, Jefferson Alexander Cepeda Quishpe y Ana Irene Morales Pilaquinga, quienes también procesados ya sentenciados dentro de este mismo proceso penal por el Juez de origen mediante la aplicación del procedimiento especial abreviado, ciudadanos con intervención y reconocimiento implícito de existencia de la asociación ilícita así formada y mantenida temporalmente en el lapso asimismo señalado, de siete meses, de marzo a septiembre de 2020; entre todos quienes existen vínculos de una activa participación en la señalada actividad delictiva, para los

nombrados la sustracción de equipos electrónicos particularmente teléfonos celulares en medios de transporte público de la ciudad de Quito y de los valles aledaños a la ciudad, los que luego recolectados, modificados y comercializados en el denominado Centro Comercial Montufar por los ciudadanos Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma; y que, como se insiste, independientemente de la necesidad de consumación del hecho o de la identificación del "delito fin", como ha sido de alegación de los abogados de los procesados ahora juzgados, es sin embargo, esa asociación ilícita la que se juzga y se sanciona.

17.1.1.- Referencias fácticas éstas que entrañan la materialidad de la infracción, y cuya comprobación se tiene de los testimonios de los agentes policiales que conocieron inicialmente los hechos, solicitaron la apertura de la investigación y adelantaron el caso, Darwin Santiago Chicaiza Calapiña, Carlos Julio Castro Angos, Santiago Javier Landázuri Maisincho y Silvia Gabriela Diaz Barros; quienes en su orden ante el Tribunal expusieron:

Darwin Santiago Chicaiza Calapiña: Era policía, que el 22 de septiembre del 2020 trabajaba en la unidad de delitos contra la propiedad, que en la presente causa en conjunto con el equipo policial, se dio inicio a una investigación por el delito de asociación ilícita a varios ciudadanos que delinquían en contra de las personas que ocupaban el transporte público en Quito y los valles, que para ello se realizaron vigilancias y seguimientos en los que se obtuvieron filmaciones de los hechos delictivos, pudiendo observarse la presencia de varios ciudadanos que aprovechando la aglomeración de los ocupantes del transporte público se sustraían sus pertenencias, indicando el testigo que sobre quien se hizo esta investigación eran los señores Martha Cecilia Cepeda Toral, Víctor Hugo Cepeda Quishpe, Marlon Steven Vela Cepeda, Jefferson Alexander Cepeda Quishpe, Ana Irene Morales Pilaquinga, Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma. El testigo dijo que el 13 de marzo del 2020 se ubicó a los señores en la Loma de Alangasí en un comedor, que el señor Buñay estaba en el vehículo marca Tucson, de placas PBR -1183, de color plata, el que se encontraba estacionado en la Loma de Puengasí, al que se acercó el señor alias Pecas de nombres Miguel Ángel Cepeda Toral, que este señor se subió al vehículo, se quedaron en el lugar varios minutos, luego de lo cual el señor Cepeda Toral salió y volvió al restaurante, luego el señor Buñay fue hasta el CC Montufar, sin ver el testigo si portaba algo. Que también se reunió con Cepeda Alexander, alias Andy y con el señor Cepeda Marlon. El miembro policial dijo que estas personas se reunieron y permanecieron en el interior del vehículo y que luego salieron. El testigo dijo que no pudo observar que el señor Buñay haya estado realizado alguna actividad ilícita.

Carlos Julio Castro Angos: Era policía y que en el presente caso el 9 de marzo del 2020 solicitó a la Fiscalía la apertura de una investigación por el robo de personas en el transporte público, obteniéndose las órdenes en contra de la organización que ejercían esta actividad delincuencial, que les empujaban a las víctimas en el transporte público y les sacaban los celulares, que en otras ocasiones utilizaban violencia, que luego se reunían con otra persona en restaurantes y vehículos para entregar los elementos sustraídos, que estas personas que iban a los restaurantes eran los señores Segundo Buñay Puma y Edison Paucar Jerez, observando que con ellos se hacía el intercambio de los teléfonos por soportes de papel similares a dinero.

Que en los seguimientos se vio al señor Paucar y Buñay en sus vehículos, verificándose que los dos procesados se iban al CC Montufar, que era el señor Buñay quien conducía el vehículo Tucson e iba al local 215 donde se venden celulares, mientras que el señor Paucar iba tras intercambiar los elementos con los otros miembros de la organización, al CC Montufar al local 40 donde también se vendían celulares. Los seguimientos se hicieron desde el 12 de marzo hasta septiembre del 2020. Los seguimientos al señor Buñay fueron desde el 12 de marzo del 2020 y al señor Paucar desde el 1 de julio y otro del 17 de agosto del 2020, observando que este grupo luego de realizar las actividades criminales se reunían con el señor Paucar en la Loma de Puengasí, véndose luego al CC Montufar. Que el 17 de agosto el señor Paucar se reunió con los otros integrantes en otro restaurante en el mismo lugar, saliendo luego al CC. Montufar. El testigo dijo que participó en la detención del señor Paucar el 22 de septiembre del 2020, encontrándose en su poder 9 celulares, los que se ingresaron en cadena de custodia. Que también se trasladó al local 215 del CC Montufar en donde al existir celulares cuya procedencia no fue justificada fueron incautados. Dijo que dentro de los seguimientos se pudo verificar que las personas se suben y bajan de los buses en diferentes rutas, que esos días nos se entrevistó con las víctimas. Que los celulares encontrados en el local no fueron justificados, que eran alrededor de 30 celulares. Que el 12 de marzo del 2020 realizó la vigilancia al señor Buñay en un restaurante en la Loma de Puengasí, en donde los miembros del grupo delictivo salen y se suben al vehículo dándose ahí el intercambio a través de un cruce de manos. Dijo que las personas que se subieron al auto fueron Cepeda Jefferson y otros. Que en el local 215 se observó que vendían celulares, que él fue personalmente.

Santiago Javier Landázuri Maisincho: Era policía y que el 22 de septiembre del 2020 se desempeñaba como analista dentro de esta investigación. Que en este caso tras la entrega de los partes de los policías pudo recopilar la información y lo plasmó en un parte policial, explicándose la incidencia de robos a personas en el transporte público. Señaló que el 09 de marzo del 2020, el policía Castro dio a conocer sobre estos hecho iniciándose una investigación previa, obteniéndose las autorizaciones para vigilancias y seguimientos a un grupo de personas no identificadas quienes estarían cometiendo los robos, consistiendo estos en la sustracción de las pertenencia de personas en transportes públicos ya sea hurtándolas o con el uso de la fuerza, luego de lo cual se encontraban con personas que se dedicaban a adquirir estos objetos y venderlos, principalmente celulares, realizándose luego la repartición de las ganancias. El testigo indicó que los análisis telefónicos se hicieron en los celulares que pertenecían a tres personas que no se encuentran en esta audiencia, que los hoy procesados no tenían celulares por ello no entran en el análisis efectuado, que luego de esto se hicieron los respectivos allanamientos a domicilios y al CC Montufar, en donde se incautaron dos vehículos un Hyundai y una Dimax. El testigo dijo que dentro de las filmaciones podía verse a los hoy procesados haciendo intercambios de objetos y palabras con otras personas. Dijo que las personas que se investigaron según los partes policiales, se subían al transporte público e iban al CC Montufar. Dijo que no se observó que el señor Paucar haya estado sustrayendo objetos o que el señor Buñay se haya subido a los buses, pero sí dejó en claro que los hoy procesadores fungían como cachineros o receptadores de los objetos sustraídos los que

llevaban al CC Montufar, enfatizando que los elementos sustraídos los señores Buñay y Paucar los receptaban de los demás integrantes de la asociación delictiva, esto según los partes policiales.

Y, Silvia Gabriela Diaz Barros: Era policía y que en el presente caso fue la inicial analista de caso, que las vigilancias y seguimientos se hizo luego de efectuar un comparativo de febrero a marzo en Quito, en donde se levantó información de eventos delictivos como robos en contra de personas, con lo que se estableció la existencia de una organización delictiva que se dedicaba a robar a personas en el transporte público en diferentes horarios, sustrayéndose varios dispositivos electrónicos entre ellos celulares, que posteriormente se le dio el cambio entrando otro compañero como analista del caso.

17.1.2.- Información la anterior, de los cuatro miembros policiales, que no solo resulta coincidente y coherente entre los mismos, sino que, y de otra parte alcanza correlación con las prácticas investigativas desarrolladas en relación, como las de: vigilancias y seguimientos, detención de los procesados, y, allanamientos y recolección de evidencias; cuya información trasladada al Tribunal en los testimonios de los testigos Daysi Vanesa Damian Villa, William Leonardo Males Vizcaino, Jhony Vladimir Tocte Quinatoa, Luis Fernando Vasquez Chuquitarco, Fabian Hernan Leime Caizaluisa, Rolin Omar Rosero Conde, Guianny Requelme Loza Quinchiguano, Marco Vinicio Jumbo Rojas, Kevin Daniel Martínez Velez, Wilmer Roberto Pillajo Condor y Byron Patricio German Rivera; testigos quienes de su parte indicaron:

Daysi Vanesa Damian Villa: Era policía y que laboraba en la SIPROBAC, que el día 13 de marzo del 2020 hizo vigilancias y seguimientos diferentes ciudadanos que se trasladaron en vehículos hasta el sector de la Armenia a un parque en donde se reunieron y se sacaron de sus prendas de vestir varios objetos con similares características a teléfonos celulares, y fueron en taxis a un restaurante en la Loma de Puengasí, en la calle Izurieta, una vez en el local se pudo observar en las afueras del local al ciudadano alias Pecas de nombres Cepeda Miguel, quien tenía una funda plástica con varios objetos en su interior, la funda era abultada, y sale del local con el señor Herrera Paúl, reuniéndose los dos con un señor que estaba estacionado en un auto Hyundai Tucson, con placas PBR- 1182, que una vez que conversan con la persona que conduce el vehículo tratándose del señor a quien con fines investigativos se lo identifica como Yoyo, siendo el señor Segundo Buñay Puma, los señores pecas y trueno suben al auto y realizan un cruce de manos. Luego sale del local de comidas el señor alias Mark, tratándose del señor Cepeda Víctor y va al Tucson y se embarca en él, después se bajan Victor Cepeda y Paul Herrera y se retiran del lugar, mientras que Miguel Cepeda se baja después con una libreta y una funda plástica blanca con menos envoltura. Que el equipo de campo realizó el seguimiento al señor Yoyo, Segundo Buñay, quien fue hasta al C.C Montufar, ingresa el vehículo y lo estaciona, visualizándose que entró al local 215 en donde se vendían celulares y accesorios. Que el 30 de julio del 2020, fue junto con otros compañeros hasta Tumbaco donde se encontraban los investigados quienes se trasladaron al sector de las cinco esquinas en donde ingresan a un local de comidas, se observa llegar al vehículo Tucson PBR-1182, conducido

por Buñay Segundo, y se estaciona en la calle Benjamin Lastra, en donde se baja del vehículo visualizando que en sus manos tenía billetes e ingresa en donde estaban el resto de personas que conformaban la organización, para luego salir del local llevando en su chompa un celular subiéndose al vehículo, luego se vuelve a bajar con dinero y vuelve a entrar donde estaban estas personas y se va. Que el día 21 de julio del 2020 estaba con el equipo de campo en donde observaron que los hoy investigados se trasladaron hasta la Simón Bolívar y que el señor Rey de nombre Quishpe Topon ingresó a un restaurante de nombres Costeño que sale a la Simon Bolivar y va hasta la calle Izurieta donde esta estacionado el carro Chevrolet tipo camioneta de placas PBC 1764, se sube Quishpe, y hacen cruce de manos, la camioneta va hasta la Loma de Puengasi, se baja el señor Rey, la camioneta era conducida por el señor alias Vico de nombres Edison Patricio Paucar, se va hasta el coliseo César Hidalgo bajándose con dos celulares para luego ingresar al local No. 40 del C.C. Montufar, donde se venden teléfonos celulares y accesorios. Dijo que además pudo observar en otros seguimientos, a los señores Martha Cepeda, Cepeda Miguel, Quishpe Topon, Cepeda Quishpe Víctor, Morales Ana reuniéndose. La testigo dijo que estos ciudadanos hacían actividades ilícitas en medios de transporte público, donde sustraían celulares se reunían con los hoy procesados y les entregaban los celulares, luego de lo cual los procesados les entregaban dinero. La compareciente señaló que en los seguimientos se encontraba a 10 metros del vehículo realizando la filmación, donde no se observa la entrega de dinero, pero si se ve que sale el señor Buñay del auto con dinero y entra al lugar donde estaban los demás miembros de la organización, si observarse que el señor Buñay este con el señor Paucar. Que el 21 de julio del 2020 pudo verificar que hubo cruce de manos, que no se verificó la entrega de algún celular.

William Leonardo Males Vizcaino: Era policía en la SIPROBAC y que en el presente caso una vez que se identificó a un grupo delictivo que se dedicaba al robo, realizó seguimientos y vigilancias, específicamente el 01 de junio y el 30 de julio al señor alias Vico y Alias Yoyo. Que en relación al señor Yoyo el 01 de julio en el Valle de los Chillos se estaban haciendo seguimiento a las personas que robaban a en el transporte público, estas personas luego de los robos se trasladaron a un local de comida en la Loma Puengasí, a donde luego de unos minutos llegó el señor alias Yoyo quien se bajó del automotor con placas PBR-1182 y posteriormente se subieron dos personas del grupo delictivo junto con él al vehículo y compartieron objetos, bajándose después las dos personas, mientras que el señor Yoyo se trasladó al CC Montufar e ingresó al local comercial 215. Que el 31 de julio el mismo grupo delictivo se encontraba en Carapungo realizando las actividades ilícitas, luego de esto se fueron a un local de comidas, llegando un vehículo marca Hyundai PDG-1764 del que se bajó el señor alias Vico Edison Paucar, quien se baja de este vehículo en ingresa al local llevando en su mano dinero, saliendo después de unos minutos y se sube al vehículo llevando con él un teléfono celular, luego se baja nuevamente con más soportes con similares características de dinero, luego sale y se va al CC Montufar e ingresa al local comercial No. 40. El testigo dijo que al observar que compartían objetos se encontraba a unos 5 metros, estaba en compañía del señor Castro, y otros compañeros, que su función era hacer seguimientos, estaba pasando

junto a donde estaban estas personas, observando que los dos integrantes le entregaban al hoy procesado. Que los llamaba grupo delictivo porque realizaban actividades ilícitas pues se sustraían los celulares de otras personas, lo que fue observado en las vigilancias y seguimientos, sin tomar contacto con las víctimas. Dijo que él no se constató que el local No. 40 pertenecía al procesado. El señor Males dijo que en el local No. 215 se comercializaban y distribuían celulares. Dijo que el 31 de julio estaba a unos 2 metros del procesado, que por eso pudo ver que tenía en el bolsillo un celular de color negro, que esto pudo observar porque los bolsillos eran amplios. Que en las vigilancias no se vio que alias Yoyo haya estado robando, es decir no en esa actividad.

Jhony Vladimir Tocte Quinatoa: Era policía y que en el presente caso el 22 de septiembre del 2020 se encontraba laborando en el Oro en Machala. Que en el mes de julio del mismo año realizó vigilancias, que el 1 de julio del 2020, un grupo delictivo se acercó a la Loma de Puengasí a un restaurante, posterior llegó una camioneta doble Cabina conducida por el señor Paucar, que en eso salieron dos sujetos, el señor Quishpe y otro y se suben al vehículo en donde se realiza un cruce de manos, se bajan los dos ciudadanos y el señor Paucar se dirige en el auto al CC Montufar. El día 21 de julio del 2020 llega a la loma de Puengasí el grupo delictivo, que se observa salir al señor Quishpe quien va a la camioneta en donde su interior se encontraba el señor Paucar y realiza cruce de manos, que luego se van juntos bajándose el señor Quishpe más adelante, mientras el señor Paucar se dirige hasta el Coliseo y luego va al centro CC Montufar llevando con él unos objetos. Que el 30 de julio, este mismo grupo va a las Cinco Esquinas a un restaurante, al que llega un vehículo marca Tucson conducido por el señor Buñay, ingresando el procesado con billetes al local de comida, luego sale y va al vehículo con un celular, luego vuelve a bajarse con billetes en sus manos y se dirige nuevamente al local de comidas saliendo y subiéndose al vehículo Tucson y se va al CC Montufar, al local 215 donde se queda. El testigo dijo que era parte del cuerpo que realizó vigilancias y seguimientos, que el señor Baldeón realizaba las tomas fotográficas. Que le consta que el señor Paucar era quien manejaba el vehículo por las filmaciones y fotografías, que él nunca se entrevistó con el señor Paucar, que nunca le pidió documentos al procesado. Que el 21 de julio se vio bajar al señor Paucar con dos celulares, que desconoce con exactitud cuántos teléfonos se entregaron al señor Paucar. Que el testigo se encontraba a unos seis metros del restaurante en donde entró el señor Buñay, que no ingresaron al local. Que cuando el señor Buñay se bajó del vehículo entró al local donde se encontraba el grupo delictivo.

Luis Fernando Vasquez Chuquitarco: Era policía y que en el presente caso participó de las investigaciones efectuadas por el delito de asociación ilícita, indicando que el 22 de septiembre del 2020 laboraba en la SIPROBAC, y que colaboró en la detención del señor Patricio Paucar Jerez dentro de un allanamiento en la calle Maldonado, incautándose 9 teléfonos celulares, los que fueron ingresados en cadena de custodia, trasladando al señor a la unidad de flagrancia. Señaló que ese mismo día también se allanó un inmueble en el C.C. Montufar, era el local 215, incautándose en su interior 30 celulares, laptops y otros aparatos electrónicos. Así también dijo que en la presente causa realizó vigilancias y seguimientos el

21 de julio del 2020, en Lomas de Puengasí en una calle, en donde vio que estaba estacionada una camioneta de marca Dimax, plateada, con placas PDG-1764, que en el interior estaba el señor alias Vico, de nombres Paucar Patricio y el señor alias Rey de nombres Quishpe Milton, quienes ingresaron al carro y luego fueron a la Simón Bolívar, que se bajó Milton Quishpe, conversó con otra persona, se fue en la camioneta al sector de la Tola, se subieron tres mujeres, siguió el vehículo su trayecto hasta el coliseo Julio Cesar Hidalgo en donde se bajaron las mujeres, luego el señor Paucar fue al C.C. Montufar, al local 40, ingresó y se encontró con una mujer. Aclarando el testigo que el señor alias Rey, también era parte de la investigación por asociación ilícita. El testigo dijo que con la camioneta que estaba siendo conducida por el señor Paucar el día de la vigilancia no se cometió ningún ilícito. Dijo que él no verificó que los celulares que fueron incautados fueron producto de los ilícitos, pues no era parte de la labor a él encomendada.

Fabian Hernan Leime Caizaluisa: Era policía y que en el presente caso colaboró el día del operativo en el allanamiento del domicilio del señor Paucar Jerez Edison Patricio en el sector de la Argelia, en la calle Sabiana y la Argelia en un domicilio de dos pisos, que no se encontró nada en su interior, por lo que se entregó el inmueble a un familiar. Que colaboró también con la aprensión del señor Paucar, el 22 de septiembre del 2020, que en ese momento se le encontraron 9 teléfonos celulares en su poder.

Rolin Omar Rosero Conde: Era policía y que laboraba en la SIPROBAC, que el 22 de septiembre del 2020 colaboró con la orden de allanamiento de la detención de un ciudadano en el sector del sur. Que a eso de las 09h30 fueron a la Argelia a una vigilancia, que pudo ver movimiento normal refiriéndose al tráfico vehicular, que el objetivo era realizar la vigilancia al señor Edison Patricio Paucar, que en dicha vigilancia no se le pudo identificar al ciudadano, que posteriormente eso de las 10h30 se le solicitó que colabore con la detención del señor Paucar por el sector de la discoteca OZZ y C.C. Montufar, aclarando el testigo que cuando él fue el señor Paucar ya estaba detenido, que firmó el parte de detención porque estaban dentro del procedimiento. Que al momento de llegar estaba ya interceptado el vehículo y el señor detenido.

Guianny Requelme Loza Quinchiguano: Era policía, que el 22 de septiembre del 2020 se encontraba en la Siprobac, que en el presente caso colaboró con el allanamiento en el C.C Montufar, en el local 215, encontrando 30 teléfonos celulares, 5 discos duros, 3 computadoras portátiles, 3 accesorios electrónicos y una caja de herramientas, desconociéndose a quien le pertenecía el local. Dijo que no se verificó si esos elementos encontrados eran producto de robo o hurto.

Marco Vinicio Jumbo Rojas: Era policía y laboraba en la SIPROBAC, que colaboró en el operativo de allanamiento el 22 de septiembre del 2022 donde se incautaron celulares, que el allanamiento fue en un inmueble ubicado en el sector del Girón, en las calles Diego Barba y García de Valverde, que se encontraron como 20 celulares, los que no fueron justificados su procedencia.

Kevin Daniel Martínez Velez: Era policía de la SIPROBAC y que en el presente caso el día 22 de septiembre del 2020 estaba dando cumplimiento a ordenes judiciales, que participó de la detención del señor Segundo Tomás Buñay Puma en el sector de Santa Ana de Chillogallo, que le leyeron los derechos y al momento de requisarlo se le encontró en poder de varios indicios, entre ellos un celular marca Samsung, de color negro, mismo que se encontraba reportado como robado. Que se lo detuvo en la calle Valverde que se encontró un televisor, 10 celulares, prendas de vestir, 3 radios, 6 celulares y un vehículo con placas PBR-1182, de marca Hyundai Tucson con 3 celulares. Que le solicitaron documentación que justifique los objetos pero no les presentó nada, siendo varios de ellos reportados como robados. El testigo explicó que el reporte como robado de los objetos encontrados en poder del procesado, se encontraba en la página Web, que esto se pudo verificar a través del Imei de los teléfonos. Dijo que en el allanamiento se encontraron varios objetos sin verificarse si la televisión o las prendas de vestir se encontraban como robadas, siendo los señores de criminalística quienes fijaron los indicios.

Wilmer Roberto Pillajo Condor: Era policía y que en el presente caso el 22 de septiembre del 2020 se dio cumplimiento a la orden de allanamiento de un local en el Centro Comercial Montufar, obteniéndose como resultado el levantamiento de cuatro celulares, evidencia que se ingresó a las bodegas de la Policía Judicial en cadena de custodia. Que el local era del señor Edison Paucar Jerez quien al momento del allanamiento estaba en el sitio junto con el señor Carlos Torres a quien se le entregó a través de un acta el inmueble. El testigo indicó que cuando se hizo el allanamiento no se presentó ningún documento de respaldo que justifique la propiedad de los objetos que ahí se comercializaban, por lo que se incautaron cuatros celulares, entre ellos un Huawei y dos Samsungs, los que estaban reportados como robados, indicándoles el señor Paucar que no tenía justificación para tener en su poder los dispositivos móviles, aclarando el compareciente que él no participó en la detención del señor Paucar. Dijo que la orden de allanamiento decía que el inmueble era del señor Paucar Jerez y que era de fecha 21 de septiembre del 2020. Dijo que verificó que los celulares constaban como robados en el sistema Arcotel, en donde se verificó que uno de los celulares no estaba homologado, es decir no tenía autorización para operar en el país y que en el sistema no se determina donde fueron sustraídos, ni el número de investigaciones previas.

Y, Byron Patricio German Rivera: Era policía de la SIPROBAC, que el 22 de septiembre del 2020, procedió con otros compañeros policías a dar cumplimiento a una orden judicial de allanamiento en el Centro Comercial Montufar local 40, en la primera planta, incautándose cuatro celulares, 2 Sansung, 1 Huawei y 1 marca Oppo, indicando que los dos Sansung y el teléfono Huawei se encontraban reportados como robados, señalando el testigo que el celular marca Huawei sale con alerta de robo perdido o hurtado. El compareciente indicó que las evidencias fueron levantadas e ingresadas con la respectiva cadena de custodia, entregándose el inmueble al señor Carlos Torres. El testigo dijo que el local pertenecía al señor Paucar Jerez y que el señor Torres estaba presente en el lugar. El testigo dijo que verificó que los teléfonos estaban reportados como robados en el sistema Arcotel, el cual es una fuente abierta. Que no

pudo constatar si en la orden judicial se hace constar el nombre del señor Edison Paucar Jerez como propietario del inmueble.

17.2.- No obstante lo ya indicado, en el sentido de la innecesariedad ni menos exigencia de un resultado específico para la consumación de este delito; queda al presente caso identificado y establecido que la concertación previa del grupo entre los ciudadanos procesados ya sentenciados mediante procedimiento abreviado, y los dos ciudadanos traídos a juicio; tuvo una finalidad ilícita específica, cual es la sustracción de equipos electrónicos particularmente teléfonos celulares en medios de transporte público de la ciudad de Quito y de los valles aledaños a la ciudad (robo o hurto) y posterior acopio (receptación) y comercialización de dichos teléfonos celulares por los ciudadanos Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma en los locales comerciales No. 40 ubicado en el nivel 1 y No. 215 ubicado en el nivel 4, que éstos mantenían respectivamente, en el denominado Centro Comercial Montufar.

Lo que se corrobora, de una parte con los testimonios de los peritos en inspección ocular técnica y reconocimientos de lugar tanto de los sitios donde precisamente se comercializaba los objetos, cuanto de los sitios sino de los domicilios donde se detuvieron a los procesados, inclusive. Esto es, los testimonios de: Jeferson José Molina Calvache, Roberto Carlos Rosero Carrillo, José Arcenio Paredes Rodríguez, Eduardo Vinicio Mora Muñoz y Wilson Santiago Yanqui Crespo; quienes en el juicio y en su orden informaron:

Jeferson José Molina Calvache: llevó a cabo la pericia de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos el 22 de septiembre del 2020, que esta diligencia la realizó en el Centro Histórico en las calles Montufar entre Mejía y Olmedo, en el centro comercial Montufar, inmueble con dos puertas y gradas para el acceso, con un pasillo que tenía puertas de color crema, constatándose que en la primera planta se encontraba el local No. 40, en cuyo interior existían muebles de vidrio y metal y accesorio de celulares, fijándose como indicio No. 1, cuatro terminales móviles, un celular marca Samsung, modelo 69, un celular marca Huawei, un celular Samsung, modelo SM J320 M, un celular OPPO modelo A1601; evidencias que fueron entregadas bajo cadena de custodia, encontrándose presente un miembro de la SIPROBAC.

Roberto Carlos Rosero Carrillo: Realizó el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencias, que el reconocimiento del lugar lo hizo en las calles Olmedo y Montufar, en el local comercial No. 215 ubicado en el CC Montufar, pudiendo observar que tenía una vitrina y una mesa de color café, en el interior existían celulares, tablets, portátiles y discos duros, que se fijó como evidencia 30 celulares, entre los cuales tenían los números de IMEI: 351934/06/91166212, 013983007642681, 136E2430A, 136E2430A, 53047064028671, 3587520595745210, 860766043772891, 352014073549144, 35824210017191301, 353460000888791, 3565600935494723, 867169046097586, 1358242107157949/01 y otro, 358019105951958/01 y otro, 8586500404009369 y otro, 358551081649493158, 8682190106664556 y otro, 35620209288901531, 868618037621703, 5 discos duros, 3 portátiles, una caja de herramientas y 3 dispositivos de color azul y naranja. Concluyendo el compareciente que el lugar existía y que los indicios fueron ingresados a las bodegas de criminalística. El perito indicó que no se verificó si en lugar se vendía equipos electrónicos, que las herramientas que se encontraron eran martillos, destornilladores, y que algunos de los dispositivo electrónicos estaban rotas las pantallas.

José Arcenio Paredes Rodríguez: Realizó la inspección ocular técnica y el levantamiento de indicios, diligencia que la plasmó en el informe No. 385 realizando su pericia el 02 de junio de 2022. El compareciente manifestó que con el fin de cumplir con la orden de allanamiento se trasladaron con la fiscal y el personal de la SIPROBAC hasta el distrito los Chillos, circuito Conocoto, pasaje Sin Nombre e Ignacio de Veintimilla, en el inmueble con nomenclatura No. N10-238. Que el inmueble era de tres plantas, de color beige, con ambientes de sala, comedor y cocina y dormitorio 1 y 2. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de indicios el perito dijo que con el personal de la SIDPROBAC se ubicó en el dormitorio No. 1, encontrando un celular marca Redmi, color azul, y un teléfono celular Redmi de color negro, un canguro rojo con 200 soportes de papel similar a billetes de denominación de \$20, 75 soportes de papel similar a billetes de \$10, 2 soportes de papel similar a billetes de \$50, 3 soportes de papel similar a billetes de \$10, 6 soportes de papel similares a billetes de \$2 y 5 de soportes de papel similares a billetes de \$1. El perito señaló que las evidencias fueron debidamente fijadas, embaladas y entregadas mediante cadena de custodia al señor Quijano, miembro policial de la SIPROBAC.

Eduardo Vinicio Mora Muñoz: Realizó dos informes, el uno de inspección ocular técnica y el otro un informe morfológico. Que el primero lo realizó el día 22 de setiembre del 2020, en Quitumbe en el sector de la Ecuatoriana, en el inmueble en la calle Diego Barba y García de Valverde, No. OE10-291, que se trataba de un bien de hormigón armado de dos plantas, de color celeste con blanco, al costado se localiza un portón negro que permite el acceso a un garaje y a un departamento, en cuyo interior se encuentra una sala, una cocina y un dormitorio master. Que en el reconocimiento de evidencias se encontró el indicio No.1 en el dormitorio master, un LCD marca LG, diez celulares, una prenda de vestir de color azul, un buzo de color plomo con rojo, un zapato deportivo rojo Puma; el indicio No.2 se localizó en la sala y se trataba de un LCD Sansung, seis celulares y una pantalla de radio. El indicio No.3 se fijó en un vehículo Tucson de color plomo, de placas PBR -1182, en el asiento se constató la presencia de una mascarilla antiolores y tres celulares.

Y, Wilson Santiago Yanqui Crespo: Realizó el informe de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar y reconocimiento de evidencia. El testigo dijo que el reconocimiento del lugar de los hechos lo hizo en la Argelia, en la calle S29a y calle E10b, que en el lugar se observó un inmueble con dos puertas metálicas, que al ingresar se observa un patio y una construcción con un departamento que tiene sala, cocina y dormitorio. Que en la sala se levantaron 12 prendas de vestir, 3 camisetas una licra, un pantalón, un jean, tres pares de zapatos un bolso de tela Nike y un cubrebocas.

Y, de otra parte, con la prueba documental de cargo, en específico el certificado emitido por el

Registro de la Propiedad del cantón Quito, del que consta que el procesado Edison Patricio Paucar Jerez y su cónyuge Margarita Rosío Comina Toapanta, son propietarios del "LOCAL 40, Planta Nivel + 1.62, alícuota 0.08%, que forman parte del Centro Comercial Montufar, situado en la Parroquia GONZÁLEZ SUÁREZ. Predio: 774436…".

17.3.- La acción incriminada deriva entonces, en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos, que en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, es decir que debe mostrar continuidad y permanencia. Luego, la noción de permanencia de la sociedad delictiva no puede asumirse como un factor aislado, deducible del mero paso del tiempo, pues forma parte de los elementos del tipo objetivo del delito que nos atañe, y en el caso se encuentra relación en los procesados su permanencia en la sociedad o agrupación concertada. Tanto más que como enseñara el Juez colombiano Edgar Lombana Trujillo refiriéndose al delito de concierto para delinquir, en la equiparación el paralelo de nuestro delito de asociación ilícita, "no se desvirtúa la existencia del delito de concierto para delinquir, por el hecho de que pasado algún tiempo la sociedad criminal se disuelva, debido a que este fenómeno puede obedecer a múltiples razones, por ejemplo: el logro de los objetivos finales, porque la organización es desmantelada por las autoridades, por circunstancias ajenas a los asociados, porque deciden voluntariamente no continuar, etc."; de donde aún entonces, bajo tales circunstancias es perfectamente justiciable.

En esa orientación y, en referencia a la prueba testimonial y pericial anotada en el numeral anterior, como sociedad o agrupación previamente concertada, se mantuvieron en unión y relación permanente entre todos ellos, básicamente mediante comunicaciones por telefonía celular móvil además de reuniones personales, entrega, acopio y comercialización de los teléfonos sustraídos; ello, entre los meses de marzo a septiembre de 2020, este como período al que correspondió la investigación preprocesal desplegada en la causa, que culminó precisamente con la detención de los miembros de la asociación, ya para quienes fueran juzgados mediante el procedimiento especial abreviado, y ya para los dos ciudadanos quienes fueron llamados a juicio y respecto de quienes corresponde pronunciamiento el presente fallo (Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma).

17.4.- La asociación ilícita constituye delito por sí misma, vale decir, y como se reitera, por el acuerdo de voluntad de diversos individuos, no obstante de los actos concretos cometidos solo responden los que participan en los mismos, y es que como coincide la doctrina, aunque todos formen parte de la misma estructura, sin embargo son responsables individualmente por los actos que cada uno de ellos ejecutan, siendo esta una de las características propias del tipo en cuestión.

Luego, el delito de asociación ilícita es eminentemente doloso, es decir, comporta el conocer y el querer por parte del infractor, conocer la ilicitud del hecho y querer realizar esa conducta; vale decir, la asociación delictiva por acuerdo de voluntades tendiente a la comisión de delitos infiere dolo. Así, para este delito es indispensable su carácter doloso, que por lo mismo

excluye toda forma culposa. En ese sentido el COIP en el primer inciso del artículo 26, define que "Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta."

En los delitos dolosos, según la teoría finalista de la acción (Hans Welzel), es autor solamente el que tiene el dominio del hecho sobre la realización del tipo, pues, mediante el dominio final sobre el acontecer el autor se distingue del partícipe, este último que bien auxilia el acto dominado finalmente por el autor o bien incita a la decisión.

En la formulación del concepto finalista se acentúa de manera especial la importancia del sentido del concepto de acción como expresión de sentido, y es que para la teoría en relación, la acción humana es ejercicio de actividad final (o finalista), de manera que todo acontecer voluntario es necesariamente final, y no meramente causal -esto en la mutación aplicable al esquema "finalista de la acción" al que responde el vigente Código Orgánico Integral Penal-, pues no cabe voluntariedad sino dirigida a una finalidad determinada. "Acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por eso, acontecer final, no solamente causal. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines (...) actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido desde el fin, sino que es la resultante causal de los componentes causales existentes en cada caso...." (Nódier Agudelo Betancur, Curso de Derecho Penal (Esquemas del Delito), Medellín, Ediciones Nuevo Foro, 2010, 4ta. ed., p. 97-98.)

En ese sentido, sólo mediante la visión final a un determinado resultado, se puede definir lo que es una acción, sea por ejemplo la de matar, de traficar, de robar, etc. "La dirección final de la acción se desenvuelve así: inicialmente el hombre escoge o se propone el fin que quiere realizar, luego selecciona los medios necesarios para esa realización, pero esta es una operación, como lo llama Welzel, de "retroceso", porque el fin fue previamente determinado y desde él se seleccionan los factores causales necesarios como medios de la acción final." (Alfonso Zambrano Pasquel, Derecho Penal. Parte General, Lima, Ara Editores, 2006, 3ra ed., p. 22-23).

De lo dicho, y en relación al caso, el Tribunal encuentra que los dos ciudadanos Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma, quienes han sido llamados a juicio y respecto a quienes responde el presente fallo, tuvieron el dominio fáctico tanto en la inicial concertación asociativa cuanto en el resultado ilícito devenido de la distribución de roles de participación; pues su actuar cognitivo y volitivo se evidencia:

<u>EDISON PATRICIO PAUCAR JEREZ</u>: alias "Vico", quien se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet Luv de placas PDG-1764, en las reuniones mantenidas con los otros integrantes de la organización para la recolección o acopio de los teléfonos celulares en

sectores de la ciudad como la "Loma de Puengasí", las "Cinco Esquinas" y el parque "El Ejido", y posterior traslado, modificación y comercialización de dichos teléfonos celulares en el Centro Comercial Montufar, concretamente como propietario y trabajador del local comercial signado con el No. 40 ubicado en el nivel 1 de dicho centro comercial.

<u>SEGUNDO TOMÁS BUÑAY PUMA</u>: alias "Yoyo", quien se movilizaba en un en un vehículo Hyundai Tucson de placas PBR -1183, en las reuniones también mantenidas con los otros integrantes de la organización para la recolección o acopio de los teléfonos celulares en sectores de la ciudad como la "Loma de Puengasí" y las "Cinco Esquinas", y posterior traslado, modificación y comercialización de dichos teléfonos celulares en el Centro Comercial Montufar, concretamente como administrador y trabajador del local comercial signado con el No. 215 ubicado en el nivel 4 de ese mismo centro comercial.

Actos de participación los así ejecutados por los prenombrados procesados ahora juzgados, así derivados y demostrados de los mismos testimonios de los testigos y peritos antes nombrados, esto es: de los agentes policiales que conocieron inicialmente los hechos, solicitaron la apertura de la investigación y adelantaron el caso: Darwin Santiago Chicaiza Calapiña, Carlos Julio Castro Angos, Santiago Javier Landázuri Maisincho y Silvia Gabriela Diaz Barros; de los agentes policiales que desarrollaron las prácticas investigativas de vigilancias y seguimientos, detención de los procesados, allanamientos y recolección de evidencias: Daysi Vanesa Damian Villa, William Leonardo Males Vizcaino, Jhony Vladimir Tocte Quinatoa, Luis Fernando Vasquez Chuquitarco, Fabian Hernan Leime Caizaluisa, Rolin Omar Rosero Conde, Guianny Requelme Loza Quinchiguano, Marco Vinicio Jumbo Rojas, Kevin Daniel Martínez Velez, Wilmer Roberto Pillajo Condor y Byron Patricio German Rivera; y, de los peritos en inspección ocular técnica y reconocimientos de lugar tanto de los sitios donde precisamente se comercializaba los objetos, cuanto de los sitios sino de los domicilios donde se detuvieron a los procesados: Jeferson José Molina Calvache, Roberto Carlos Rosero Carrillo, José Arcenio Paredes Rodríguez, Eduardo Vinicio Mora Muñoz y Wilson Santiago Yanqui Crespo; cuyos testimonios ya fueran descritos precedentemente, y que, volverlos a esta parte a repetir se tornaría inoficioso.

Información la que, no obstante lo anterior, alcanza congruencia y especificidad, en el testimonio del también miembro policial Luis Fernando Baldeon Chuquimarca, quien realizó la verificación de los nombres de los procesados ahora juzgados luego de los diferentes seguimientos efectuados, estableciéndose la identidad de los mismos como Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma.

En efecto, el prenombrado testigo dentro del juicio y ante el Tribunal, señaló que: el 9 de septiembre del 2020 realizó la verificación de los nombres de los procesados luego de los diferentes seguimientos efectuados, estableciéndose la identidad de los señores Segundo Buñay Puma y Edison Patricio Paucar Jerez, quienes pertenecía a un grupo delincuencial que se dedicaban a robos en el transporte público en Quito y sus Valles, que tras robar los bienes de las personas, los miembro de la organización que ejecutaban esta actividad se reunían con

el señor Segundo Buñay y el señor Edison Paucar, quienes se trasladaban en un vehículo marca Hyundai con placas PBR-1182 y en una camioneta marca Luv PDG-1764 respectivamente. Que los miembros de la asociación delincuencial se reunían en restaurantes o dentro de sus vehículos con los otros miembros quienes sustraían los celulares, que luego de reunirse se iban al centro comercial Montufar, que el señor Buñay se iba en el vehículo Hyundai y el señor Paucar se iba en la camioneta Luv al local No. 40 del centro comercial Montufar. Que el 13 de marzo del 2020 mientras se encontraban varios de los miembros de la organización en el interior de un restaurante llegó el vehículo Hyundai conducido por alias Yoyo quien es el señor Segundo Buñay, que ante esto los otros procesados salieron con teléfonos celulares y realizan cruce de manos con el señor Buñay saliendo del encuentro con un mínimo de celulares y con dinero. Que luego de esto el señor Buñay ingresó al parqueadero del CC Montufar, y se encuentra con una persona con quien suben la gradas e ingresan al local 215 en donde se comercializan celulares. Que el día 30 de julio del 2022, se observó llegar al sector de las Cinco Esquinas, a un lugar de comidas al señor Buñay, quien al entrar se le observa llevar dinero en sus manos y al salir se le observa con celulares, que una vez que ingresa al vehículo vuelve a salir en ingresa al local de comidas, luego de lo cual sale y en su vehículo se va a la Marín y se dirige al CC Montufar e ingresa al local No. 215 en donde se comercializan equipos telefónicos. Que el 29 de julio del 2020, se observa una camioneta en la cual se encuentra el señor Paucar, a la que se acercan los otros procesados realizando un cruce de manos y se intercambian teléfonos celulares, lo que ocurrió en Las Cinco Esquinas, que a las afueras del restaurante mantienen un diálogo, luego de esto se embarcan todos en el carro y se dirigen a la calle 18 de Septiembre en donde todos los procesados se quedan por un lapso de tiempo manteniendo un diálogo con el señor Paucar, que luego se bajan tras efectuar un cruce de manos, saliendo del lugar el señor Paucar y dirigiéndose al CC Montufar al local No. 40 donde se venden celulares, todo esto mientras los otros procesados se reúnen en el parque El Ejido realizando cruce de manos entre ellos. El testigo dijo que todas las vigilancias y seguimientos se dan a conocer a través de la información constante en un cd, que así también se hacen conocer las versiones de las víctimas quienes reconocen a los procesados como quienes les sustrajeron sus bienes. El miembro policial señaló que pudo establecer que los señores Buñay y Paucar eran partícipes en la venta de los celulares que eran sustraídos por parte de los otros miembros de la organización. Dijo que participó del allanamiento en el domicilio del señor Buñay en donde se encontraron varios equipos celulares. El testigo explicó que las personas que sustraían los celulares luego de hacer esta actividad se reunía con el señor Edison Paucar, alias Vico luego de comunicarse entre ellos, dándose los encuentros el mismo día, aclarando el testigo que no le constaba las características de los teléfonos celulares que eran entregados dentro de esas reuniones. Que cuando realizaba las vigilancias se encontraba a una distancia prudente de los sospechosos para realizar las filmaciones desde su vehículo, a unos 10 metros aproximadamente, observando al señor Paucar dentro del vehículo con 3 o 4 personas reunido. Dijo que estuvo en las vigilancias del 13 de marzo del 2020, observando el vehículo camioneta Luv, que dentro de sus observaciones le consta que en la funda se encontraban teléfonos celulares y que se daba un cruce de manos entre los intervinientes, verificando que era en ese momento que se daba la entrega de objetos los cuales eran celulares, que la reunión que se dio fuera y dentro del vehículo. Que los miembros de la organización luego de realizar las sustracciones en los transportes públicos únicamente se reunían con el señor Buñay y el señor Paucar. Dijo que alias Trueno robó los celulares y posterior se reunió con el señor Buñay, lo que fue advertido por el equipo de campo que realizó los demás seguimientos. Dijo que dentro de las investigaciones se pudo recabar las versiones de las personas que fueron víctimas de los robos de sus celulares quienes reconocieron a los autores de estos hechos, siendo los integrantes de esta organización. Dijo que en el allanamiento efectuado estaba presente el procesado. Que el 30 de julio fue el señor Buñay al local 215, sitio en donde se venden celulares. En los eventos de las fechas señaladas verificó que el señor Buñay participó del acopio de los teléfonos celulares, que las personas se reunían con él e intercambiaban palabras.

Actos de participación o conducta de los procesados y referencias probatorias todas las anteriores, en virtud de lo que, la acusación fiscal hubo de ceñirse en el juicio al delito de asociación ilícita, como único delito a ser juzgado, y no en concurrencia alguna (real o ideal) y por ningún otro delito.

- 18.- Es menester reiterar que el juicio persigue buscar la verdad procesal, al respecto el maestro Francesco Carnelutti enseñaba que "...la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del Juez se halle el hecho de probar"; mas el resto de la prueba de cargo, conformada por prueba de carácter testimonial, nos referimos a los testimonios del testigo Richard Orlando Lema Lopez quien expuso que era policía y que en el presente caso el día 22 de septiembre del 2020 dio cumplimiento a la detención de la señora Ana Morales, encontrándole en su cartera seis teléfonos celulares, sin presentar ningún documento que justifique la procedencia de los mismos, y, de la testigo Andrea Alexandra García Morales quien informó que era era policía y que en el presente caso trabajaba en la SIPROBAC, que el 22 de septiembre participó en la detención del señor Cepeda Jefferson, Cepeda Víctor, Cepeda Martha y Vela Jefferson, encontrando como evidencias en la señora Martha un celular; pruebas que a efectos de su valoración no se las considera, al resultar ambos testimonios impertinentes con relación a los procesados juzgados ergo sentenciados dentro del presente juicio penal, y como tal no alcanzan correspondencia con el hecho en estricto sentido y menos entonces con la responsabilidad de los procesados.
- 19.- Ahora bien, ocupa particular reflexión la posición de la defensa de cada uno de los dos ciudadanos procesados en cuanto a la inexistencia del delito de asociación ilícita y como tal la inexistencia de responsabilidad penal de cada uno de ellos; a decirse:
- 19.1.- La defensa de Edison Patricio Paucar Jerez: aun cuando en su proposición fáctica inicial (teoría del caso) tendió referencia a que será la Fiscalía quien a través del desarrollo de la audiencia deberá probar que se cumple con la presencia de los elementos del tipo penal acusado, luego del juicio y en su exposición final alegó que: el solo ánimo de reunirse no puede ser condenado como delito, que debe ser probado con prueba que esa reunión se dio con fines ilícitos, es decir sin no existe un fin ilegal no se puede establecer la presencia del tipo

penal acusado; la investigación se inició para determinar la prexistencia de una organización que se dedicaba al robo, que el señor Paucar tiene un local para la venta de celulares, el cual está a su nombre lo que demuestra que no se dedica a ser cachinero como advierte la fiscal, que se ha demostrado con el testimonio de varias personas que dejaron su celulares en el local de su defendido para que sean arreglados, que él no se dedicaba a delinquir; y que, si según la misma acusación de la fiscalía el señor Paucar compraba estos celulares, esa su conducta al contrario de convertirlo en un partícipe de esta organización criminal lo convertía en una víctima.

Alegaciones las cuales, fundadas de una parte en el testimonio del mismo procesado, quien en el juicio expresamente señaló que: era técnico en equipos electrónicos y teléfonos celulares, trabajaba en el Centro Comercial Montufar en el local No. 40, que es de su propiedad, que para esta actividad tiene la documentación a nombre de su esposa; que los celulares que se incautaron en su local pertenecían a los clientes, a quienes se les daba una orden de trabajo con los datos del teléfono y los costos por el arreglo, que cuando se dio el allanamiento no le explicaron nada y tampoco le pidieron que justificara la existencia de esos celulares, que él era quien firmaba las órdenes de trabajo, que el negocio lo tiene como 7 años, que a él no le incautaron 30 celulares. Dijo que en el 2020 tenía un vehículo, pero que fue robado, que la placa era PDG-1764. El procesado dijo que en ningún momento se ha demostrado que él haya recibido los celulares, que él es técnico en el CC Montufar.

Y, de otra parte, de la información desprendida de los testigos de descargo presentados en el juicio, quienes y en su orden:

Margarita Rosío Comina Toapanta: era la esposa del señor Edison Paucar quien el 2020 realizaba servicio técnico, que tenían un negocio en el local No. 40 en el CC Montufar, que tenían RUC para realizar esta actividad económica, que el número es 17180631650001. Que en relación a los hechos cuando hicieron el allanamiento en su local se llevaron celulares que les dejaron unos jóvenes para el cambio de placa, que entre los celulares se llevaron su celular y el del su hijo. Que su teléfono es J5 color negro, con IMEI 352138075845638. Que el otro teléfono de su hijo es marca Samsung de color azul, con IMEI 35863510149319 y otro con número de IMEI 08959300520536859443. Dijo que estos celulares los tenía para llamar a hijo y esposo, que no recuerda a quien compró los celulares, y que no le dieron factura.

Monica Marlene Velasco Amaguaña: ella fue a ver unos teléfonos que son suyos que los dejó en el CC Montufar, en el local No. 40 donde un técnico porque estaban dañados, le cobraron 50 dólares, que no tiene la factura de esos teléfonos porque se los dio su esposo.

Bryan Patricio Lomas Flores: se le había dañado su teléfono Samsung, específicamente el pin de carga y audífonos, que por ello lo dejó en el CC Montufar en el local No. 40, que por arreglarlo le iban a cobrar 70 dólares, que el IMEI era 865842031022717, que ese teléfono lo tuvo aproximadamente unos tres meses, que ese teléfono le vendió su primo y lo compró en Claro.

Y, Jemmy Nathali Chiguano Chiguano: ella dejó su teléfono en el local No. 40 del CC Montufar, era un Apple, y lo dejó para que se lo arreglaran, que el número de IMEI era 86344003729092, que no tenía la factura del celular porque se lo regaló su papá quien lo tenía por bastante tiempo. La testigo dijo que en el local le habían dicho que le iban a cobrar 10 dólares y que debería pagar cuando le entregaran el celular.

Alegaciones sin embargo, que al derivar básicamente del testimonio rendido por el procesado, se vuelven limitadas, y es que si bien el testimonio del procesado conforme lo regulado en el artículo 507 número 1 del Código Orgánico Integral Penal constituye medio de defensa para él, más su valoración –al igual que el testimonio de la víctima- no puede ser independiente sino en conjunto con el total del acervo probatorio presentado en el juicio; lo que alcanza evidentemente a la prueba de cargo (o sea la presentada por los sujetos de la acusación: Fiscalía y víctima o acusación particular de existir).

Prueba de cargo toda la que, atrás analizada, que en el presente caso, ciertamente confronta y desvirtúa las aseveraciones expuestas por el procesado; además que de la misma narración de los hechos por parte de éste (el procesado) implícitamente se desprende la comisión del hecho materia de juzgamiento y de su participación en el mismo.

En relación, el Tribunal encuentra que la información asimismo expuesta por los testigos de descargo resultan insuficientes en torno a las anotadas alegaciones de la defensa. En efecto, el testimonio de la testigo Margarita Rosío Comina Toapanta, quien fuera además de la falta de imparcialidad al resultar la cónyuge del procesado, y los testimonios de los testigos Mónica Marlene Velasco Amaguaña, Bryan Patricio Lomas Flores y Jemmy Nathali Chiguano Chiguano, vuelcan falta de relación en tanto no implican vínculo en torno al hecho materia de juzgamiento y el momento mismo de su comisión, pues, y aunque todos estos testigos y de modo coincidente señalen que en el local No. 40 ubicado en el nivel 1 del Centro Comercial Montufar arreglaban teléfonos celulares y que ellos habían ido a dejar teléfonos celulares para que les compongan y que por ese trabajo se generaba un costo; nada contradice y desvirtúa los hechos de sustracción de equipos electrónicos particularmente teléfonos celulares en medios de transporte público de la ciudad de Quito y de los valles aledaños a la ciudad, los que luego recolectados, modificados y comercializados en el denominado Centro Comercial Montufar por los ciudadanos Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma, y, máxime que al momento de ocurrido los allanamientos en este centro comercial ninguno de los dos procesados ahora juzgados dio alguna explicación a ese instante ni menos presentó justificación de ninguna clase.

19.2.- La defensa de Segundo Tomás Buñay Puma: no obstante que en su proposición fáctica inicial (teoría del caso) indicó en similar manera que la fiscalía será quien tiene que probar la existencia material de la infracción acusada así como la responsabilidad de su defendido, a la culminación de la audiencia de juzgamiento y en su exposición final alegó que: no existía un solo testigo que haya determinado que el señor Buñay haya pertenecido a ninguna asociación ilícita; que el señor Buñay a esa fecha trabajaba en un local del Centro Comercial Montufar

dedicado al arreglo y venta de celulares; no existía pericia de identidad humana que identifique que el señor Buñay participó en reuniones o que intercambiaba los celulares sustraídos por dinero; no existían progresivos de llamadas telefónicas que demuestren que el señor vendía celulares que eran producto del robo; y que, no se ha probado asimismo que ninguno de los celulares que le fueran incautados eran robados o producto de algún ilícito.

Alegaciones éstas, por su parte, sostenidas únicamente en el testimonio del mismo procesado, quien en el juicio expresamente indicó que: en junio del 2020 laboraba en el CC Montufar en el local 215, que ahí daba mantenimiento a lo que es computadoras y celulares. Que el día del allanamiento en su negocio a él lo detuvieron cerca de su domicilio en Chillogallo, que en su local incautaron celulares que reparaba. Que él no mantuvo reuniones con personas involucradas en este proceso, que no participó en ninguna actividad ilícita con ellos, que a su local van a pedirle que le cambie el display o que lo arreglara y él lo hacía. Que cuando pasó todo esto nunca le pidieron documentación que justificara la presencia de los celulares, que a la chica que trabajaba, a la que le arrendaba un espacio nunca le pidieron nada. El procesado dijo que no sabía por qué estaba en audiencia, que su único delito fue darle mantenimiento a celulares era un delito y que si era así pedía disculpas. Señaló que en su detención no le permitieron hacer nada, que no le permitieron explicar que era técnico, que le pusieron contra la pared poniéndole una capucha, sin dejarle decir nada. Dijo que desconocía la procedencia de los celulares que tenía en su local para arreglar, que era de personas que los iban a dejar para que los arreglara. Que el local comercial era suyo que lo adquirió hace cinco años atrás, que la chica a la que le arrendaba un espacio vive actualmente en Estados Unidos. Dijo que en el 2020 tenía un vehículo con placas PBR-1182, el que lo utilizaba para movilizarse él a y a su familia.

Alegaciones entonces, que al derivar solamente del testimonio rendido por el procesado, y que como ya se dijera al analizar el testimonio del otro procesado, se vuelven limitadas, pues si bien el testimonio del procesado conforme lo regulado en el artículo 507 número 1 del Código Orgánico Integral Penal constituye medio de defensa para él, más su valoración –al igual que el testimonio de la víctima- no puede ser independiente sino en conjunto con el total del acervo probatorio presentado en el juicio; lo que alcanza evidentemente a la prueba de cargo (o sea la presentada por los sujetos de la acusación: Fiscalía y víctima o acusación particular de existir).

Y, toda la prueba de cargo atrás analizada, al igual de lo que ocurre con el otro procesado, ciertamente confronta y desvirtúa tales aseveraciones, siendo que también de la misma narración de los hechos por parte de éste (el procesado) implícitamente se desprende la comisión del hecho materia de juzgamiento y de su participación en el mismo. Válgase puntualizar a manera de ejemplo, que nos es que no ha existido una "pericia de identidad humana que identifique que el señor Buñay participó en reuniones o que intercambiaba los celulares sustraídos por dinero", como es una de las alegaciones del procesado, sino que, y conforme el testimonio del perito Eduardo Vinicio Mora Muñoz realizó el informe de cotejo fisonómico y morfológico, para lo cual se utilizó el elemento dubitado que se encontraba en la

cadena de custodia No. 49-20, tratándose de 15 dvds que contenían archivos de video, que el elemento indubitado consistía en las imágenes de los cinco procesados, sin embargo dos de ellos no se acercaron para efectuar la diligencia, los señores que fueron y entregaron muestras físicas eran los señores Cepeda Jeferson, Cepeda Martha, Vela Marlon y otros, "mientras que los que no se acercaron fueron los hoy procesados Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma"; que una vez que contó con los elementos indubitados se hizo el cotejamiento respectivo, concluyendo el experto las imágenes de los ciudadanos con los que se encontraban dentro de la cadena de custodia presentaban coincidencias visuales, y, "reiterando el perito que de los señores Paucar y Buñay no se pudo hacer ningún cotejo ni comparación porque no entregaron sus muestras físicas".

Argumentaciones de este procesado en definitiva, que no fueron contrastadas dentro del juicio con el aporte de prueba de carácter exculpatoria a favor de él, lo que impide darles un valor conforme a derecho.

20.- En la dogmática del derecho penal existe en lo sustancial acuerdo en cuanto a que toda conducta punible supone una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad, por tanto, toda conducta punible presenta cuatro elementos comunes: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, de donde, según la opinión más extendida, acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad.

En esa orientación, considera el Tribunal que en el caso se halla determinado la adecuación de la conducta de los procesados Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma, pues su actuar voluntario ha sido ejecutado al tipo penal de asociación ilícita; aquello además, bajo el criterio que el tipo penal es la descripción de un acto activo u omisivo, considerado como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal.

21.- Sobre la antijuricidad. Para que haya injusto penal, el acto típico tiene que ser antijurídico; lo antijurídico en sentido lato es lo contrario al orden jurídico y libre de causas de justificación o habilitación de contratipos (legítima defensa, estado de necesidad, entre otras); todo lo que se configura en el presente caso, y por tal lo vuelve injurídico.

Para el efecto, los procesados no han demostrado encontrarse incursos en ninguna causal de justificación (desvalor de la acción), así como tampoco han desvirtuado la no producción de lesión al bien jurídico protegido (desvalor de resultado).

22.- En cuanto a la culpabilidad, el Tribunal marca su posición desde el criterio que ésta, no es sino "...el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre este. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado —el

injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización siempre lo es de una persona." (Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, EDIAR, 2a. Ed., 2011, p. 650). Vale decir, en la culpabilidad torna necesario el vínculo entre el hecho y el autor.

En ese sentido, el Tribunal en el presente caso, discierne reproche sobre la conducta de los procesados Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma, pues no se trata de personas inimputables frente al derecho penal, por el contrario, conforme a lo expuesto en la audiencia son personas totalmente capaces de entender y saber lo que pueden hacer; en cuanto al conocimiento potencial de la antijuridicidad de su actuar, los procesados no han evidenciado desconocimiento de la gravedad del daño causado con su actuar y que éste era ilegítimo y por tanto ilegal; y resulta claro, en el caso que nos ocupa, que les era exigible otra conducta; todo lo que lleva a establecer que conocían que su conducta era ilegítima y por ende sancionada por la ley.

- 23.- En relación con el bien jurídico tutelado, la seguridad pública, la asociación ilícita es un delito de peligro abstracto, y en esta clase delitos según ya se ha venido advirtiendo, se tiene que el peligro surge con la sola realización de la conducta, es decir, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta, pues se reprime el simple comportamiento de asociarse con finalidad delictiva, en otras palabras, el cometer delitos, aunque y como se insiste, sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún la consumación del ilícito pretendido por la asociación criminal.
- 24.- Por lo demás, para arribar a una sentencia en la que se declare la culpabilidad ésta responderá cuando el juez tenga la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, o la ratificación del estado de inocencia sino se hubiere demostrado aquello o cuando existiere duda de tales hechos; considerando que la certeza se llega en base a la prueba, mediante la que el juzgador obtiene un conocimiento claro y evidente de los hechos sin temor a errar, esta certidumbre o certeza objetiva que se requiere en el caso de un proceso judicial solamente la puede proporcionar los medios probatorios que hayan sido aportados durante la audiencia de juicio, lo que en el presente caso nos correspondió observar a efectos de emitir la decisión que así fuera resuelta.

Concomitante, no se puede imponer sanción penal a ninguna persona, sino solo cuando la misma haya incurrido en alguna acción u omisión tipificada como infracción penal, lo cual debe demostrarse debidamente dentro del proceso penal, y en el caso, conforme ya se dijo, se garantizó a los sujetos procesales actúen las pruebas que creyeren pertinentes, permitiéndonos aquello analizarlas a la luz de la sana crítica.

25.- En la relación del Estado con el delincuente debe determinarse con anterioridad los requisitos de cómo un delito va a ser considerado como obra de alguien. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un

delito puede atribuirse como obra a un autor; a la sociedad y a los ciudadanos todos interesa saber cuáles son aquellos mecanismos de imputación, que siendo establecidos a partir de las normas jurídicas promulgadas por el Estado, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella.

V.- DECISION.

- 26.- Por las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 3, 76 numeral 3, 82 y 426 de la Constitución de la República, artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 619, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia declarando la existencia del delito, y, a los ciudadanos ecuatorianos EDISON PATRICIO PAUCAR JEREZ y SEGUNDO TOMÁS BUÑAY PUMA, cuyas demás generales de ley obran de la presente sentencia; culpables del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en calidad de autores, acorde lo establecido en el artículo 42 número 1 letra a) ibídem.
- 27.- En cuanto a la pena privativa de libertad a imponerse a los prenombrados procesados, y no obstante el análisis atrás desplegado, es de señalar a esta parte que el delito al que responde el presente pronunciamiento, como ya se señaló, el previsto y sancionado en el artículo 370 del COIP, contempla un margen punitivo o de sanción de tres a cinco años; del cual ha sido de consideración del Tribunal imponer el intermedio de dicho cuantum de pena.

Por lo que, este Tribunal, impone a cada uno de los ciudadanos procesados ahora juzgados y sentenciados Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma, como autores directos en la comisión de la infracción:

- a).- Pena privativa de libertad de CUATRO (4) AÑOS, pena que la cumplirán en uno de los centros de rehabilitación social legalmente establecidos, de lo que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficiará al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha con el pedido que el personal a su mando proceda a su localización y captura, a efectos del cumplimiento de la condena impuesta. Sin circunstancias agravantes ni atenuantes que considerar.
- b).- Y, multa de ONCE (11) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, dicha multa según lo previsto en el número 7 del artículo 70 del COIP, la misma que deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecutoríe, considerándose los casos establecidos en el artículo 69 número 1 de la citada norma.
- 28.- De conformidad con los artículos 554 y 555 del citado cuerpo normativo (COIP), a este

momento procesal se ordena como medidas cautelares de carácter real la prohibición de enajenar bienes y la inmovilización de cuentas bancarias, y en consecuencia se dispone oficiar a los señores Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Quito, así como al señor Superintendente de Bancos y Seguros, a fin de que se registre y se curse comunicación oficial a las entidades financieras del país, respectivamente, de las anotadas medidas cautelares en contra de las personas sentenciadas por el monto que se dispone como valor de la multa.

- 29.- No se determina reparación integral en la causa, dada la naturaleza del delito de la referencia: asociación ilícita, como delito de peligro abstracto.
- 30.- No obstante y, en relación a la pena privativa de libertad así adoptada, los dos procesados inmediatamente después a la conclusión de la audiencia de juicio y tras haber conocido de la decisión adoptada por el Tribunal y expuesta de modo oral, solicitaron en apego a lo previsto en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, que les sea suspendida condicionalmente la indicada pena privativa de libertad impuesta. Pedido de suspensión condicional de la pena éste, que por el momento y forma de requerimiento así como por su naturaleza, y al formar parte de los requisitos de la sentencia reducida a escrito (esto en los términos del número 10 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal), correspondió desarrollar la <audiencia oral pública de juzgamiento), observa y decide:
- 30.1.- Instalada en lo posterior la aludida audiencia especial con la intervención de los sujetos procesales que señala expresamente la Ley, se inició la misma, concediendo la palabra inicialmente a los sentenciados como peticionarios de la suspensión condicional de la pena, y luego escuchando el pronunciamiento del sujeto de la acusación, esto es, la Fiscalía. En ese sentido y según el orden de intervención, se tiene:
- 30.1.1.- La defensa del sentenciado EDISON PATRICIO PAUCAR JEREZ puso en manifiesto que esa su petición lo hacía en base a lo establecido en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, pues en el presente caso se reunía todos los requisitos consagrados en dicha normativa, lo que volvía procedente su aplicación, por lo que dentro de la respectiva audiencia para el análisis de la aplicación de esta figura jurídica adjuntó a fin de respaldar su alegación lo siguiente: impreso de antecedentes penales del sentenciado tomado de la página web de la Función Judicial con certificación de la señora Actuaria del tribunal; certificaciones de honorabilidad; títulos técnicos y profesionales; certificados de nacimiento de sus hijos; Declaración Juramentada del ciudadano Segundo Alfonso Comina Lema, como propietario del inmueble ubicado en el barrio San Alfonso, la Argelia calles Sabiango S21-211 y Ventanas, de la ciudad de Quito, inmueble que corresponde al domicilio y casa de habitación del procesado; factura de pagos del servicio de internet emitido por la empresa NETLIFE; comprobante de pago del servicio de luz eléctrica; RUC de la ciudadana Margarita Rosío Comina Toapanta cónyuge del procesado; certificación del Registro de la Propiedad que el procesado es propietario del local comercial No. 40 ubicado en el nivel 1 del Centro

Comercial Montufar; impreso del pago de impuesto predial del referido local comercial y permiso municipal para funcionamiento del mismo local comercial. De ello, el abogado de la defensa insistió que al ajustarse el tipo penal a los requisitos del Art. 630 del COIP, solicitaba la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de su defendido.

- 30.1.2.- La defensa del sentenciado SEGUNDO TOMÁS BUÑAY PUMA, fundamentó asimismo su solicitud en lo establecido en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, remarcando que en el presente caso reunía todos los requisitos consagrados en dicha normativa, lo que volvía procedente su aplicación, por lo que dentro de la respectiva audiencia para el análisis de la aplicación de esta figura jurídica adjuntó a fin de respaldar su alegación lo siguiente: impreso de antecedentes penales del sentenciado tomado de la página web de la Función Judicial con certificación de la señora Actuaria del tribunal, del que se tiene que este procesado registra otra causa penal por delito diferente; certificaciones de honorabilidad; certificados de nacimiento de su hijo; contrato de arrendamiento del inmueble tipo departamento ubicado en la calle Diego Barba 1015, sector El Jirón, parroquia Chillogallo, de la ciudad de Quito, y que corresponde al domicilio y casa de habitación del procesado; comprantes de pago de los servicios agua y luz eléctrica, y, certificado de título de bachiller de su hija. De lo que, el abogado de la defensa insistió que al ajustarse el tipo penal a los requisitos del Art. 630 del COIP, solicitaba la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de su defendido.
- 30.1.3.- El doctor Carlos Borja, a esa audiencia en representación de la Fiscalía General del Estado, de su parte señaló que no se oponía a la suspensión condicional de la pena impuesta al sentenciado Edison Patricio Paucar Jerez, pero que si lo hacía y se oponía respecto del sentenciado Santiago Tomás Buñay Puma, por registrar otra causa penal por comisión de un delito diferente, lo que, para este sentenciado no cumplía con el total de los requisitos legales exigidos en el artículo 630 para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena como un beneficio procesal así previsto en la Ley.
- 30.2.- Tradicionalmente, el proceso penal ha sido entendido como un instrumento de realización del ius puniendi del Estado, de modo que el derecho de castigar por la comisión de un ilícito penal sólo puede llevarse a cabo a través de un proceso, siendo que éste como dice Jorge Clariá Olmedo es: "La guía (...) el transcurso procesal conforme se desenvuelve prácticamente el rito fijado por la ley. Dicho rito que se resume a las atribuciones, sugestiones y actividades a que se mantiene la estructura del proceso penal..." (Jorge Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2000; p. 415); se advertirá entonces que todo ese rito en materia penal –así como en todas las áreas procesales-deriva un procedimiento regular y legal para la aplicación de una pena.
- 30.3.- El Estado desde antes, tiene la facultad de defenderse de los delitos, gracias al poder punitivo del cual goza este. Pero también siempre se ha discutido las finalidades que tiene ésta pena, o sanción. Se ha discutido por varios filósofos y juristas cual es el fin de la pena, sin que se haya llegado a una conclusión en general de cual es este fin, se ha justificado que la pena es

una reacción de un mal por un acto disvalioso, pero esto no nos lleva a ninguna conclusión y nos trae varios problemas. Es por eso que se han formulado varias teorías acerca de la función o finalidad que tiene esta pena, desde las teorías absolutas, teorías relativas hasta las teorías mixtas o de la unión.

La pena es la consecuencia lógica, que impone el Estado mediante el órgano jurisdiccional, al culpable de una infracción penal privándole de sus derechos y así buscando la retribución del ilícito culpable. O como Manuel de Rivacova dice: "La pena es la posibilidad y magnitud incluida en ella que el juez precisa e impone en concreto por un delito particularizado, por la ocurrencia delictiva individualizada, y el condenado debe cumplir." (Manuel de Rivacova y Rivacova, "Función y Aplicación de la Pena", Ed. Depalma, 1993; p. 8).

Así, no basta con imponer la pena al delincuente por cometer un ilícito culpable, sino se requiere de algún argumento adicional, es por eso que la pena necesariamente debe tener alguna finalidad, ya sea preventiva, retributiva, enmendadora o simplemente reinsercionista. En fin, la pena tiene una función preventiva, con vista a una sola utilidad que es, evitar la repetición de los delitos y así parar el golpe de la criminalidad. La prevención general es la advertencia o intimidación, que se da a la generalidad de la sociedad, a través de las leyes y los actos de la sociedad, informando, imponiendo y ejecutando la ley, así lograr que se aparten de la comisión de delitos y no infrinjan la ley. La prevención especial es la educación individualizada que se ejercita, sobre la persona que ya ha delinquido, para que se aparte de la comisión de nuevos delitos, es decir, la reincorporación o reinserción del delincuente reeducado en la sociedad.

En esa misma orientación, el vigente Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 52, al tratar sobre la finalidad de la pena, textualmente recoge:

"Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales."

30.4.- No obstante lo anterior, y para los denominados delitos de poca monta o delitos menos graves, ha persistido la pregunta de si habiéndose impuesto una sanción privativa de libertad o no, torna que ¿dichas sanciones alcancen ejecutoría y sean cumplidas por los infractores sentenciados? Ante interrogantes como el anotado, es que la figura de la <<suspensión condicional de la pena>> nace como mecanismo procesal adoptado por las diferentes legislaciones penales frente al problema social que acarrean las penas privativas de la libertad de corto plazo. Así, a finales del siglo XIX en Inglaterra comenzó un movimiento de reforma penal que tenía como una de sus metas principales, la supresión, justamente, de las penas de breve duración, pensando que las mismas, si se efectivizaban, a la postre eran

contraproducentes; esto porque los efectos negativos respecto al condenado era ser sujeto a una innecesaria condenación, con el riesgo de que se adapte rápido a la cárcel, sin un conocimiento real y verdadero acerca de la gravedad de un prisión.

Se dijo que la pena tiene dos finalidades principales, prevención general (actuación sobre todos los miembros de la colectividad) y prevención especial (actuación sobre la propia persona del condenado). Explica la doctrina "que las penas breves no ejercerían su función preventiva especial por carecer de fuerza intimidatoria", además de que el breve lapso de permanencia en un centro de privación de libertad no le permitiría al Estado tener la oportunidad de lograr una verdadera recuperación social del condenado; tanto más que los delitos sancionados con tales penas son de por sí de muy pequeña gravedad. Por estas consideraciones y tratando de evitar los defectos de las penas breves se advierten en las distintas legislaciones diversos sustitutos tales como: condenas de ejecución condicional y multas. "El instituto de la Suspensión Condicional de la Pena se presenta originario de dos sistemas: El Angloamericano que suspende a la sentencia; y el Belga-Francés que suspende la ejecución de la pena; esta última variante ha sido adoptada por el Derecho Penal Ecuatoriano y lo encontramos en el Código Penal ya derogado. Por otra parte el Sistema Belga-Francés presenta una gran ventaja sobre el Sistema Angloamericano ya que según este sistema lo que se suspende no es el proceso sino la ejecución de la pena de tal modo que la acción penal no se cuarta sino sigue hasta sus últimas instancias. En el orden al Derecho Comparado, el instituto del sursis hoy en día es una conquista que se aprecia en las mayorías de las legislaciones del mundo. Tales como: Alemania, Bélgica, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Argentina, Italia, Francia, y España que precisamente han adoptado tal Instituto para evitar la aplicación de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias, además en razón de la progresiva humanización de las ideas penales, la privación de la libertad aparece como una pena que ciertas ocasiones resulta ser excesiva." (Juan Pablo Vélez Carrión, "Análisis comparativo entre la suspensión condicional de la pena y la suspensión condicional del procedimiento" (Monografía), en http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/21560; última visita 13 de abril de 2024).

30.5.- El artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, atinente a la suspensión condicional de la pena, en su tenor literal recoge:

"Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre siempre que concurran los siguientes requisitos:

Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo,

sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.

Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma."

30.6.- De lo anterior y, en acato al nuevo esquema del Estado constitucional de derechos resulta obligación del juez -en este caso pluripersonal- ser activo en sus decisiones a efectos de cumplir los preceptos constitucionales en procura de una adecuada administración de justicia, conforme lo refiere la Corte Constitucional al considerar que "El Estado constitucional vigente cuestiona la posición del juez como un simple espectador del proceso; [pues] mira a un juez activo que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (...) siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho (...) reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno" (Sentencia No. 019-14-SEP-CC de 29 de enero del 2014, Corte Constitucional del Ecuador); de ello, ha correspondido en el caso que nos ocupa verificar la legalidad y pertinencia de la solicitud de suspensión condicional de la pena así realizada, siendo además que esta posibilidad -la de aplicar la suspensión condicional de la pena- es potestativa del Tribunal, no constituyendo por tanto un derecho del sentenciado.

30.7.- En remisión al caso, se precisa que los presupuestos normativos contenidos en el inciso primero del artículo 630 del COIP y los demás requisitos de procedencia contemplados en esta misma norma, fueron verificados directamente por este juzgador pluripersonal a través de la inmediación alcanzada en la audiencia respectiva, conociéndose así de la petición presentada por los sentenciados Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma, , así como el pronunciamiento del sujeto de la acusación oficial, o sea Fiscalía, los fundamentos legales con los cuales respaldaron sus posiciones, observando irrestrictamente los derechos de cada uno de los mencionados sujetos procesales, y cautelando el cumplimiento de los principios

superiores contenidos en la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley.

Así, y aunque se ha determinado y en primer lugar que el momento procesal en que se presenta el pedido de suspensión condicional de la pena, se encuentra dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que la petición realizada se la ha presentado inmediatamente después de concluida la audiencia de juzgamiento tras ser conocida como se dijo de modo oral la decisión adoptada por el Tribunal; sin embargo, en lo atinente al cumplimiento de requisitos éstos no se han cumplido en la causa en su totalidad, en específico el regulado en el número 3 del citado artículo, sólo este, en tanto sobre los demás la solicitud ha alcanzado procedencia.

En efecto, y en cuanto a la modalidad del hecho punible (las circunstancias en que se cometió el delito en sí), se ha analizado los fines, motivaciones y consecuencias que se produjeron a causa de éste, así como la alarma social producida, debiendo recalcarse que el fin específico de la suspensión condicional de la pena es el de hacer que la conducta delictiva del sujeto activo, no se vuelva a manifestar, en otras palabras que el delito no se vuelva a cometer. En la causa, el delito que se juzgó es el asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP, que contempla pena privativa de libertad de tres a cinco años, conducta normativa que tiene como bien jurídico protegido el orden y la seguridad pública, los que fueron lesionados por los sentenciados, a más que en la especie se ha podido comprobar de la sustracción inicial por parte de los otros asociados de equipos electrónicos particularmente teléfonos celulares en medios de transporte público de la ciudad de Quito y de los valles aledaños a la ciudad, los que luego acopiados, modificados y comercializados en el Centro Comercial Montufar (lugar de funcionamiento de las llamadas "cachinerías") por los ciudadanos juzgados ahora sentenciados Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma; como consecuencia de la organización de dicha asociación delictiva, pues la finalidad de este delito y según lo establece la misma norma, es la de atentar contra las personas o las propiedades. Lo que, como se insiste, independientemente de la consumación del hecho, es esa asociación ilícita la que se juzgó y sancionó.

En correlación y en cuanto a la gravedad de la conducta ejecutada por los sentenciados, al juzgador asimismo atañe ponderar cual indicativos para que exista o no, necesidad en la ejecución de la pena, y en contrasentido la posibilidad de que esta pueda suspenderse; lo que lleva por tal que los juzgadores debamos realizar además, como en el presente caso, un análisis subjetivo de la conducta lesiva ejecutada por los sentenciados.

Por lo demás, el concepto de bien jurídico << seguridad pública>> en este tipo de delito ha sufrido modificaciones en cuanto ya no se define a partir del individuo considerado como persona a la que debe respetarse por encima de cualquier interés colectivo o función del sistema, sino por el contrario –y como también ya se dijo en la sentencia-, se da prioridad a una tutela fuertemente anticipada que se materializa en la incriminación de conductas notablemente distantes a la realización efectiva de una agresión. Se tiene así que la asociación ilícita atenta contra la seguridad pública, de ahí que se reprime el simple comportamiento de

asociarse con finalidad delictiva, en otras palabras el cometer delitos.

Como se ve, el legislador ha considerado que el solo hecho de asociarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos es ya punible, pues por sí mismo infiere actos de organización ilícita y por ello se extiende la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor de la conducta.

Todo lo que, se ha establecido en el presente caso.

30.8.- Por lo que, dejando constancia que los principios consagrados en la Constitución para el debido proceso, entre los que figuran la inmediación, oralidad, contradicción y economía procesal, han sido debidamente aplicados, y, de conformidad con lo previsto en los artículos 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, concordantes con los artículos 18, 20 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, este mismo Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en ejercicio de la garantía jurisdiccional que le atañe, en cautela de los derechos y garantías de los sentenciados, y con fundamento a la normativa constitucional y legal descrita, resuelve RECHAZAR el pedido de suspensión condicional de la pena formulado por los sentenciados Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma; por falta de concurrencia de todos los requisitos normativos previstos al efecto, siendo y, en consecuencia, que la pena privativa de libertad, impuesta por el Tribunal y que se recoge en la presente sentencia, sea ejecutada en el ulterior curso procesal.

- 31.- En acato con lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 81 del Código de la Democracia, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la suspensión de los derechos políticos de las personas sentenciadas Edison Patricio Paucar Jerez y Segundo Tomás Buñay Puma.
- 32.- Sin costas procesales que regular.
- 33.- Intervenga el/la señor/a Secretario/a actuante dentro de la presente causa.
- 34.- Notifiquese.

NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN

JUEZ(PONENTE)

RUMIGUANO URBANO GALO RAMIRO JUEZ

SUAREZ TAPIA MARIA MERCEDES JUEZA